

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1129/2013 Y
ACUMULADOS

ACTORES: RICARDO HUMBERTO
HERNÁNDEZ LEÓN Y OTROS

TERCEROS INTERESADOS: ROCÍO
POSADAS RAMÍREZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
LEGISLATURA DEL ESTADO DE
ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIOS: ERNESTO CAMACHO
OCHOA Y VICTOR MANUEL ROSAS LEAL

México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil
catorce.

VISTOS, para resolver, los asuntos presentados: **a.** En contra de los acuerdos del Congreso del Estado de Zacatecas, en los que se negó la ratificación de los consejeros electorales salientes del Consejo General, impugnados en el juicio SUP-JRC-139/2013 por el Partido del Trabajo; **b.** En contra del decreto de designación de nuevos consejeros electorales del congreso citado, reclamado en los SUP-JRC-140/2013 y SUP-JRC-141/2013, promovidos por los partidos Movimiento Ciudadano y del Trabajo, respectivamente, y en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1130/2013 y SUP-JDC-1167/2013, presentados por Víctor Hugo Medina Elías y Miguel Ángel Aguilar Dávila; **c.** En contra de ambos actos (la no ratificación de consejeros salientes y la designación de nuevos), impugnados en los juicios SUP-JDC-1129/2013 y SUP-JDC-1143/2013, por parte de Ricardo Humberto Hernández León y

SUP-JDC-1129/2013 Y ACUMULADOS

Luis Gilberto Padilla Bernal, y **d.** En contra de la falta de remisión de diversas demandas a este Tribunal por parte del Congreso de Zacatecas, reclamada en los juicios SUP-JRC-142/2013 y 143/2013, ambos presentados por el Partido del Trabajo y en el juicio ciudadano SUP-JDC-1131/2013, promovido por Ricardo Humberto Hernández León.

R E S U L T A N D O

De lo narrado por los actores y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

I. Antecedente.

El veintiocho de octubre de dos mil nueve, se nombró a Ricardo Humberto Hernández León, Luis Gilberto Padilla Bernal, Samuel Delgado Díaz, Esaúl Hernández Castro, Adelaida Ávalos Acosta y Sonia Delgado Santamaría, como Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, para el periodo que finalizó el treinta y uno de octubre de dos mil trece.

Lo anterior, con la posibilidad jurídica de ser ratificados en su cargo, hasta por una ocasión.

II. Procedimiento sobre ratificación de los consejeros.

1. Solicitud de ratificación. Previo a que finalizara el periodo para el que fueron designados, durante el mes de octubre de dos mil trece, los consejeros electorales en funciones Samuel Delgado Díaz, Luis Gilberto Padilla Bernal, Ricardo Humberto

Hernández León y Esaúl Hernández Castro, manifestaron a la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas su intención de ser ratificados en el cargo.

2. Turno a comisiones en el Congreso del Estado. Dichas solicitudes fueron recibidas en la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, la que las turnó a la Comisión Jurisdiccional el veintitrés de octubre de dos mil trece, a efecto de llevar a cabo el análisis y dictamen de ratificación de los consejeros electorales.

Con motivo de dicho análisis, aun cuando no presentaron solicitud de ratificación, las consejeras Adelaida Ávalos Acosta y Sonia Delgado Santamaría fueron citadas por la legislatura local, a efecto de conocer su pretensión de permanecer en el cargo.

3. Entrevistas. El treinta de octubre siguiente, entrevistaron a los consejeros en la sede legislativa local, como parte del procedimiento de evaluación para determinar su posible ratificación.

4. Dictámenes de la Comisión Jurisdiccional. El mismo treinta de octubre, la comisión referida emitió dictámenes, en el que propuso que no procedía la ratificación de los consejeros electorales.

5. Primer acto impugnado. Acuerdos de no ratificación. El mismo treinta de octubre, el Pleno de la Sexagésima

Legislatura del Estado de Zacatecas, a partir de los dictámenes citados, resolvió que no ha lugar la ratificación de los consejeros electorales referidos.

III. Designación de nuevos consejeros electorales.

1. Presentación de propuestas de los grupos parlamentarios. El treinta y uno de octubre de dos mil trece, los coordinadores de los grupos parlamentarios, presentaron ante la dirección de apoyo parlamentario, un listado en el que se propone a seis ciudadanos al cargo de consejeros electorales propietarios y otros seis como consejeros suplentes, para integrar el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, según informe circunstanciado.

2. Sesiones, reunión y aprobación del acuerdo que designa consejeros electorales.

a. Dictamen de las Comisiones Jurisdiccional y de Asuntos Electorales. El treinta y uno de octubre de dos mil trece, las citadas comisiones, llevaron a cabo reunión de trabajo, en la que dictaminaron que, una vez revisados los rubros preferentes, requisitos de elegibilidad y los expedientes personales de los ciudadanos propuestos, éstos cumplen con los requisitos de elegibilidad que marca la ley para ser designados en dicho cargo, y emitió el dictamen correspondiente.

b. Lectura del dictamen ante el Pleno. El mismo treinta y uno de octubre, momentos después se leyó el dictamen

emitido por las Comisiones Jurisdiccional y de Asuntos Electorales, referente a la propuesta de los nuevos Consejeros, ante el Pleno del Congreso del Estado.

c. Aprobación del dictamen. En un acto subsiguiente, al no haber oradores inscritos, se sometió a votación el dictamen que propuso a los ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales, el cual se aprobó por veinticinco votos a favor, tres en contra y cero abstenciones.

d. Toma de protesta. En el acto siguiente, se llevó a cabo la toma de protesta de los consejeros electorales designados.

e. Decreto 12 de designación de consejeros electorales. Conforme con lo anterior, mediante el decreto 12, el Congreso del Estado de Zacatecas designó para el período del uno de noviembre de dos mil trece al treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, como consejeros propietarios a José Manuel Carlos Sánchez, Brenda Mora Aguilera, Felipe Andrade Haro, Joel Arce Pantoja, Otilio Rivera Herrera y Rocío Posadas Ramírez, así como a los consejeros electorales suplentes Horacio Erik Silva Soriano, Rosa Linda Esparza Hernández, Miguel Jáquez Salazar, José Antonio Vanegas Méndez, Raúl González Villegas y Oyuki Ramírez Burciaga.

IV. Juicios constitucionales ante Sala Superior.

1. Demandas de juicios presentados en contra del acuerdo de no ratificación y del decreto que designa nuevos consejeros electorales. En desacuerdo con los actos enunciados, se presentaron en las fechas que se indicarán en el apartado de procedencia, las demandas que se registraron en los términos siguientes:

a. En contra de **los acuerdos del Congreso del Estado de Zacatecas y los dictámenes relativos** de treinta de octubre de dos mil trece, en los que se **negó la ratificación** de los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, que fueron designados para cubrir el período que finalizó el treinta y uno de octubre de dos mil trece, se presentó el juicio SUP-JRC-139/2013 promovido por el Partido del Trabajo.

b. En contra **del decreto** de treinta y uno de octubre de dos mil trece, emitido por el mismo Congreso de Zacatecas, **mediante el cual designa a los nuevos consejeros electorales**, se promovieron los juicios SUP-JRC-140/2013 y SUP-JRC-143/2013, promovidos, por los partidos Movimiento Ciudadano y del Trabajo, así como los SUP-JDC-1130/2013 y SUP-JDC-1167/2013, promovidos por Víctor Hugo Medina Elías y Miguel Ángel Aguilar Dávila, respectivamente.

c. En **contra de ambos actos identificados en los puntos precedentes (la no ratificación y la designación de nuevos consejeros)** se promovieron los juicios SUP-JDC-1129/2013, y

SUP-JDC-1129/2013 Y ACUMULADOS

SUP-JDC-1143/2013, por parte de Ricardo Humberto Hernández León y Luis Gilberto Padilla Bernal.

En la inteligencia de que el juicio ciudadano SUP-JDC-1167/2013, inicialmente se presentó como juicio ciudadano local, que el tribunal electoral de Zacatecas sometió a la competencia de esta Sala Superior, y después de registrarse como SUP-AG-93/2013, se reencauzó a juicio ciudadano con la clave indicada.

2. Demandas de juicios en contra de la falta de tramitación.

El trece de noviembre, el Partido del Trabajo y Ricardo Humberto Hernández León, presentaron las demandas que dieron origen a los juicios SUP-JRC-142/2013 SUP-JRC-143/2013 y SUP-JDC-1131/2013, respectivamente, en contra de la falta de tramitación de diversas demandas por parte de la legislatura responsable, mismas que, en realidad, se recibieron y registraron previamente como juicios SUP-JRC-139/2013, SUP-JRC-141/2013 y SUP-JDC-1129/2013.

3. Sustanciación. Los asuntos se turnaron a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Terceros interesados. Durante el juicio, los ciudadanos designados como nuevos consejeros electorales comparecieron en su carácter de terceros interesados.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió a trámite las demandas y declaró cerrada la instrucción, con lo cual los asuntos quedaron en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos b) y c), y 189, fracción I, incisos d) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso d), 4, 79, párrafo 2, 83 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos en contra de la no ratificación y de la designación de consejeros electorales, en los cuales se afirma que los actos emitidos para estos efectos por la legislatura local son contrarios a derecho y generan una posible afectación al derecho a integrar a la máxima autoridad electoral en el Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Acumulación.

SUP-JDC-1129/2013 Y ACUMULADOS

Esta Sala Superior considera que los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-139/2013, SUP-JRC-140/2013, SUP-JRC-141/2013, SUP-JRC-142/2013 y SUP-JRC-143/2013, así como SUP-JDC-1130/2013, SUP-JDC-1131/2013, SUP-JDC-1143/2013 y SUP-JDC-1167/2013, **deben acumularse al SUP-JDC-1129/2013**, toda vez que éste es el primero de los asuntos presentados en los que se impugnan tanto la negativa a ratificar a los consejeros electorales que finalizaron su período, como la designación de los nuevos consejeros, como temas fundamentales en controversia, y entre los citados juicios se advierte conexidad, debido a que se impugnan actos vinculados con el proceso de renovación del instituto electoral del Estado de Zacatecas, además, los actos impugnados se imputan a la misma autoridad, que es el congreso de dicha entidad federativa.

De manera que, para facilitar su resolución pronta y expedita, y con el objeto de evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se acumulan los expedientes en los términos indicados.

De manera que, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. Sobreseimientos de los juicios SUP-JRC-142/2013, SUP-JRC-143/2013 y SUP-JDC-1131/2013.

Los juicios señalados deben sobreseerse al actualizarse la causa de improcedencia, consistente en la inexistencia de las omisiones reclamadas, por las razones que a continuación se precisan, debido a que cuando los actores presentaron las demandas en las que impugnaron la omisión del Congreso de tramitar diversas demandas, éstas últimas ya habían sido tramitadas y enviadas por la legislatura responsable, así como recibidas en este Tribunal, e incluso, registradas con las claves SUP-JRC-139/2013, SUP-JRC-141/2013 y SUP-JDC-1129/2013.

El artículo 11, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que cuando ha sido admitida la demanda de un medio de impugnación, sobrevenga o se advierta la existencia de una causal de improcedencia, se actualiza la institución jurídica del sobreseimiento, ello porque queda acreditada la ausencia o falta de alguno de los presupuestos o requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral.

Una causa de improcedencia que se sigue de las disposiciones de la ley es la inexistencia del acto u omisión reclamados, debido a que los juicios deben promoverse en contra decisiones u omisiones de una autoridad, por lo cual, uno de los requisitos

de la demanda consiste precisamente en precisar el acto impugnado.

En el particular, los actores de los citados juicios impugnan la omisión de la legislatura de remitir las demandas dar el trámite establecido en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a diversas demandas que presentaron de manera previa ante dicho órgano legislativo, a fin de impugnar, respectivamente, la aprobación de los dictámenes por los cuales se negó de quienes hasta ese momento se desempeñaban como consejeros electorales locales, así como el decreto por el cual se designó a los nuevos consejeros propietarios y suplentes.

No obstante, al momento de presentarse las demandas directamente ante esta Sala Superior, la Legislatura local ya había realizado el trámite correspondiente y remitido los recursos correspondientes a esta instancia jurisdiccional federal.

Para arribar a la anotada conclusión se tiene en cuenta que en el artículo 41, párrafo segundo, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale la propia Constitución y la ley.

Conforme a lo previsto en los artículos 99, cuarto párrafo, fracciones IV y V, de la propia Constitución federal, 186,

SUP-JDC-1129/2013 Y ACUMULADOS

fracción III, incisos b) y c), 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, 79 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a este órgano jurisdiccional corresponde conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones, entre otros, de actos y resoluciones:

a. De las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, a través del juicio de revisión constitucional electoral, y

b. Que violen los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Sin embargo, para que cualquiera de esos juicios sea procedente, debe existir el acto o resolución que se reclame ya que las resoluciones que recaen a los juicios referidos pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para reparar la violación constitucional que se haya cometido o restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral conculcado, según sea el caso.

Lo anterior es relevante, pues si no existe el acto o la omisión atribuida a una autoridad o partido político, la consecuencia jurídica es la improcedencia del medio de impugnación ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse del estudio de cualquier otra causa de improcedencia que se hubiera hecho valer por las partes, o bien, para analizar las cuestiones de fondo y, en su caso, dictar la resolución de fondo que en Derecho corresponda.

Esto es así, porque si no existe un acto o resolución con las características referidas, no se justifica la instauración del juicio, y por ende, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los preceptos 79, apartado 1, 84, párrafo 1, así como 86 y 93, apartado 1 todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, uno de los requisitos del medio de impugnación es que se señale el acto o resolución que se impugna.

Tal requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención, en el escrito de demanda, de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto

SUP-JDC-1129/2013 Y ACUMULADOS

positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.

En el caso, esta Sala Superior considera que el acto materia de impugnación de los juicios citados es inexistente, tal como se expone a continuación.

El pasado trece de noviembre, se recibieron directamente en esta Sala Superior las demandas presentadas por el Partido del Trabajo y Ricardo Humberto Hernández León, y que motivaron la integración de los expedientes SUP-JRC-142/2013 y SUP-JRC-143/2013, así como el SUP-JDC-1131/2013, respectivamente.

De la lectura de dichos escritos, se advierte que la intención de los promoventes es hacer del conocimiento de esta Sala Superior:

a. En relación con el juicio SUP-JRC-143/2013, que el cinco de noviembre del año pasado, el Partido del Trabajo en Zacatecas presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en la Oficialía de Partes del Poder Legislativo de Zacatecas, a fin de impugnar de dicho órgano legislativo, los dictámenes mediante los cuales, declaró improcedente la ratificación en el cargo de quienes en ese momento se desempeñaban como consejeros electorales del Consejo General del instituto electoral de aquella entidad;

SUP-JDC-1129/2013 Y ACUMULADOS

b. En relación con el juicio SUP-JRC-143/2013, que el seis de noviembre de ese mismo año, el mismo partido presentó una diversa demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante la propia Legislatura local, para controvertir la aprobación del dictamen relativo a la designación de los consejeros electorales del Consejo General del instituto electoral de aquella entidad para el periodo 2013-2017.

c. Respecto al juicio ciudadano SUP-JDC-1131/2013, que el mismo cinco de noviembre, Ricardo Humberto Hernández León, presentó demanda de juicio ciudadano, igualmente, ante la Legislatura local en contra de los dictámenes mediante los cuales se declaró improcedente su ratificación en el cargo de consejero electoral de aquella entidad, y por el cual se designó a los nuevos consejeros para el periodo 2013-2017.

d. Dichos medios de impugnación de análisis, se presentaron ante esta Sala Superior, el trece de noviembre de dos mil trece, bajo el argumento de que la autoridad responsable había omitido el trámite establecido en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

e. Consecuentemente, los promoventes solicitan que se requiera a la autoridad responsable que remita las respectivas demandas y la documentación anexa a las mismas, y se le ordene realizar el trámite correspondiente.

SUP-JDC-1129/2013 Y ACUMULADOS

Al respecto, en todos los casos los promoventes anexaron a su recurso copias del respectivo escrito de presentación ante la legislatura responsable, así como el acuse del tanto de la demanda presentada, en donde se asentó el sello original de recibido de la Oficialía de Partes del Poder Legislativo de Zacatecas, con las fechas de presentación de las mismas.

No obstante, de las constancias de los expedientes de los juicios SUP-JRC-139/2013 y SUP-JRC-141/2013, se aprecia que el doce de noviembre último, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los escritos suscritos por el Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante los cual remite las demandas presentadas ante la responsable, por quien se ostenta como representante del Partido del Trabajo, los anteriores días cinco y seis, así como sus anexos, el informe circunstanciado, las constancias relativas al trámite que se le dio a esas demandas, los actos reclamados y el escrito de tercero interesado.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente del juicio ciudadano SUP-JDC-1129/2013, también se observa que el mismo doce de noviembre, se recibieron en esta Sala Superior las constancias relativas al trámite de la demanda presentada ante la responsable, por Ricardo Humberto Hernández León, el día cinco de ese mismo mes.

De esta forma, se estima que si la pretensión de los promoventes era impugnar la omisión atribuida a la Legislatura

SUP-JDC-1129/2013 Y ACUMULADOS

de Zacatecas, de dar el trámite legal a los medios de impugnación promovidos en contra de los actos legislativos relacionados con la improcedencia de la ratificación de los consejeros electorales del instituto electoral de aquella entidad, así como de la designación de los nuevos funcionarios electorales, lo cierto es que, a la fecha de presentación de las atientes demandas ante esta Sala Superior (las relativas a los expedientes SUP-JRC-142/2013 y SUP-JRC-143/2013, así como del SUP-JDC-1131/2013), ya se había realizado ese trámite, pues incluso, las constancias atinentes ya habían sido remitidas y recibidas en este órgano jurisdiccional, por lo que, resulta inexistente la supuesta omisión reclamada.

Sobre la base de lo razonado, ante la inexistencia de algún acto u omisión impugnado que pueda ser objeto de juzgamiento, y toda vez que las demandas han sido admitidas, lo procedente conforme a Derecho es declarar el sobreseimiento de los juicios SUP-JRC-142/2013, SUP-JRC-143/2013 y SUP-JDC-1131/2013.

En consecuencia, tampoco le asiste razón a los actores cuando plantean la imposición de una sanción para la responsable.

CUARTO. Requisitos de procedencia de los SUP-JRC-139, 140 y 141/2013, así como de los SUP-JDC-1129, 1130, 1143 y 1167/2013.

Los juicios reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1,

SUP-JDC-1129/2013 Y ACUMULADOS

inciso a), fracción I; 79, párrafo 2; 80, inciso f); 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

a. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, y en sus escritos se hace constar el nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, y las personas autorizadas para ello; identifican el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar tanto el nombre como la firma de quien presenta el asunto.

b. Oportunidad. Las demandas se presentaron dentro del plazo legal, conforme a lo siguiente.

En relación a la demanda presentada por el Partido del Trabajo en el SUP-JRC-139/2013, en contra de la **negativa de ratificación de consejeros electorales**, toda vez que dicho instituto político no fue parte en ese procedimiento, el punto de partida para contar el plazo de presentación de la demanda es la publicación de la gaceta parlamentaria del treinta de octubre, de manera que, como el dos y tres de noviembre no deben contarse por ser sábado y domingo, el plazo transcurrió del treinta y uno al cinco de noviembre; luego, como el escrito inicial se recibió el cinco de noviembre, según el sello de recepción correspondiente, es evidente su oportunidad.

SUP-JDC-1129/2013 Y ACUMULADOS

Respecto a las demandas presentadas por Ricardo Humberto Hernández León y Luis Gilberto Padilla Bernal, en sendos SUP-JDC-1129/2013 y JDC-1143/2013, en contra de la **negativa de ratificación de consejeros electorales**, toda vez que ambos fueron parte de dicho procedimiento, conforme a los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el punto de partida en el caso del primero, al reconocer de manera expresa que conoció del acto el uno de noviembre, y toda vez que el dos y tres siguientes no deben contarse por ser sábado y domingo, el plazo transcurrió del cuatro al siete de noviembre, de manera que, como el escrito inicial se recibió el cinco, según el sello de recepción correspondiente, es evidente su oportunidad; en tanto que en el caso del segundo, es la notificación de cinco de noviembre que consta en autos, de manera que, como el nueve y diez de noviembre no deben contarse por ser sábado y domingo, el plazo transcurrió del seis al once de noviembre, por lo cual, si el escrito inicial se recibió el once de noviembre, según el sello de recepción correspondiente, es evidente su oportunidad.

En ese sentido carece de razón la responsable al afirmar que el juicio presentado por Luis Gilberto Padilla Bernal SUP-JDC-1143/2013 es extemporáneo, bajo el argumento de que de su demanda se advierte que tuvo conocimiento de la Gaceta Parlamentaria, en la que fueron publicados los actos reclamados.

Esto, porque lo que se advierte de la demanda es que el promovente hace referencia a dicha publicación, mas no que la

SUP-JDC-1129/2013 Y ACUMULADOS

hubiera conocido en la fecha de su emisión, de manera que el acto que debe tenerse como punto de partida es la notificación.

También carecen de razón los terceros interesados en este juicio ciudadano cuando aduce su extemporaneidad, derivado de que en el acta de la sesión del Consejo General del instituto local, el actor manifestó que la legislatura no lo había ratificado.

Ello es así porque aun cuando el actor hubiese manifestado en dicha sesión que la Legislatura no lo ratificó, lo cierto es que no hay constancia alguna que acredite que él tuvo conocimiento de las consideraciones que sustentan la determinación de no ratificarlo, por tanto, fue hasta la notificación correspondiente que estuvo en posibilidad de conocer tales consideraciones y poder combatirlas adecuadamente, por lo que el plazo debe contarse a partir del conocimiento pleno del acto reclamado, en los términos ya razonados.

En relación a las demandas presentadas por los partidos Movimiento Ciudadano y del Trabajo en el SUP-JRC-140/2013 y SUP-JRC-141/2013, así como por los ciudadanos Víctor Hugo Medina Elías, Luis Gilberto Padilla Bernal y Miguel Ángel Aguilar Dávila, en sendos -JDC-1130/2013, JDC-1143/2013, y JDC-1167/2013, en contra de la **designación de consejeros electorales**, el punto de partida para contar el plazo de presentación de la demanda es la publicación el Periódico Oficial del Estado del Decreto 12 en el que se realizó dicha designación el nueve de noviembre, por lo cual sin contar el mismo nueve y el diez siguiente por ser sábado y domingo, se

tiene que el decreto surtió efectos el once, por tanto, el plazo transcurrió del doce al quince de noviembre; luego, como las demandas se presentaron entre el seis y el catorce de noviembre, según consta en los sellos de recepción correspondientes, es evidente su oportunidad.

c. Legitimación. Se cumplen el requisito.

En el supuestos de quienes promueven los juicios de revisión constitucionales, porque conforme al artículo 88, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlos exclusivamente a los partidos políticos y en el caso, las demandas son presentadas por el Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por lo cual debe estimarse que dichos institutos políticos están legitimados para promover los presentes juicios constitucionales.

En tanto, para la legitimación en los juicios ciudadanos, conforme al artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se autoriza su promoción a ciudadanos, de manera que, como los impugnantes tienen esa calidad satisfacen el requisito.

No obsta, que el congreso responsable señale que Luis Gilberto Padilla Bernal carece de “legitimación” y de “personería” para promover el juicio SUP-JDC-1143/2013, bajo el argumento de que dicho ciudadano se ostenta como Consejero Electoral del Instituto Electoral de Zacatecas, sin que acredite tal calidad.

Lo anterior, porque, como se advierte de lo expuesto, la legitimación es la autorización que la ley otorga a los sujetos que tiene una calidad determinada para iniciar un juicio, y en el caso del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como se indicó, el artículo 79 de la ley mencionada, únicamente requiere que quien promueve tenga la calidad de ciudadano, como ocurre con el actor. Mientras que sobre la personería, tampoco tiene razón la responsable, dado que el actor promueve el juicio por sí mismo, sin representación alguna.

Además, en el supuesto de que se cuestionara la legitimación en la causa del ciudadano, dicha condición también se cumple, pues se desempeñó como consejero electoral y la legislación le otorga la posibilidad de ser ratificado, al margen de lo que finalmente se decida, de modo que existe la posibilidad jurídica de que la sentencia trascienda en su esfera jurídica.

d. Personería. El en el caso de los SUP-JRC-139/2013 y SUP-JRC-141/2013, se satisface este requisito, porque son promovidos por Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, en su carácter de Comisionada Política Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas, lo que acredita con el acuerdo emitido por la Comisión Coordinadora Nacional de dicho instituto político, y este Tribunal ha reconocido que, de conformidad con los artículos 39, inciso k), 40, párrafo cuarto, 44, inciso d) y 47 párrafo primero, de los Estatutos del Partido del Trabajo, ese

cargo tiene la representación legal de dicho instituto político en la entidad federativa correspondiente.

Por cuanto hace al juicio SUP-JRC-140/2013, el requisito se cumple, porque es promovido por Samuel Castro Correa en su carácter de Coordinador de la Comisión Ejecutiva Provisional del Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Zacatecas, lo cual acredita con la certificación de dicho nombramiento realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y de conformidad con los artículos 18, apartado 8, en relación con el 26, apartados 2, inciso j) y 3, de los Estatutos del Partido Movimiento Ciudadano, esa comisión está facultada para representar a dicho instituto político en la entidad federativa correspondiente.

En este sentido, deben desestimarse los argumentos de los terceros interesados, relativos a que quien promueve el medio de impugnación es el representante del partido político ante el Consejo General del instituto electoral de Zacatecas.

Ello porque, quien promueve es el Coordinador de la Comisión Ejecutiva Provisional del partido en aquella entidad y no el representante partidista ante la autoridad administrativa electoral.

e. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 80, apartado 2, y 86, apartado 1, incisos a) y f), de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que mediante acuerdo de esta Sala Superior, de cuatro de diciembre de dos mil trece se determinó que este Tribunal debía conocer del asunto, y no el tribunal electoral local.

De ahí que no tengan razón los terceros interesados al afirmar que se incumple dicho principio.

f. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los juicios de revisión constitucional electoral cumplen este requisito, debido a que los incoantes aducen que se vulneró lo dispuesto por los artículos 1º, 8, 14, 16, 17, 35, 41 y 116 de la Constitución Federal, porque dicho requisito se entiende de manera formal, es decir, debe estimarse satisfecho, cuando como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a preceptos constitucionales, al margen de lo que resulte del estudio de fondo.

Tiene apoyo lo expuesto, en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 02/97 con el rubro: *JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.*¹

¹ Consultable a fojas 380 a 381 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1.

g. La violación reclamada puede ser determinante para el resultado final de la elección. Los juicios de revisión constitucional, cumplen satisfactoriamente este requisito, debido a que la ratificación o no de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, o en su caso, el nombramiento de diversos Consejeros, representa, en sí mismo, un acto para la conformación de ese órgano de autoridad, al cual, le está asignada la función estatal de organizar las elecciones en la entidad federativa de que se trata; de ahí que se tenga por satisfecho el requisito específico de procedibilidad a que se refiere el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tales razones, deben desestimarse los argumentos hechos valer por los terceros interesados, relativos a que el acto reclamado no es determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de las elecciones, dado que solo se refiere a la elección de integrantes del Consejo General del instituto electoral local.

h. Posibilidad y factibilidad de la reparación. En el caso que los planteamientos resultaran fundados, sería viable alcanzar un efecto restitutorio de los juicios que por esta vía se tramitan, porque sería posible física y jurídicamente resarcir los derechos que se hubieren afectado con la presunta irregularidad de la determinación de no ratificar a los consejeros antes mencionados, o bien, con la designación de quienes actualmente desempeñan dicho cargo.

Debe considerarse al efecto, que en materia electoral, se actualiza la irreparabilidad de un asunto cuando se ha tomado posesión del cargo público que haya sido objeto de la impugnación, pero se entiende, que esa particularidad se refiere a los cargos que son electos popularmente mediante el ejercicio del voto universal, libre, directo y secreto depositado, pero dicha regla no comprende también a los órganos o autoridades electorales, cuya designación dimana de un procedimiento de selección encomendado a un órgano legislativo, jurisdiccional o administrativo y que por tal motivo es susceptible de modificación.

i. Interés. Esta condición se satisface en el caso de los partidos políticos, porque cuentan con autorización para la defensa de un interés general, como es la debida integración de un órgano electoral, que se definió tanto en el acto de no ratificación de consejeros como en la nueva designación.

En tanto, en el caso de los ciudadanos, en lo referente a la no ratificación de consejeros y nueva designación de consejeros, por una parte, por un lado, porque se trata de personas que se venían desempeñando como tales y pretenden dejar sin efectos los actos que los privaron de la posibilidad de continuar en el órgano electoral, de manera que esta sentencia constituye un instrumento serio e idóneo para la defensa de un acto que incide directamente en su esfera jurídica, y por otra porque quien aspira a ser consejero sin haber participado, impugna

sobre la base de que no existió convocatoria, ante lo cual no puede estar impedido para impugnar dichos actos.

En ese sentido, no tienen razón la responsable y los terceros al estimar que Miguel Ángel Aguilar Dávila carece de interés jurídico para promover el juicio, al no exhibir documentos para tal efecto, porque, como se indicó, el actor alega que no participó en el procedimiento atinente para la designación de consejeros, debido a la falta de convocatoria.

j. Causal de improcedencia hecha valer en el juicio SUP-JRC-140/2013.

Aducen los terceros interesados en ese medio de impugnación, que el decreto por el cual se nombraron a los nuevos consejeros electoral del instituto electoral local, fue emitido por la Legislatura de Zacatecas, por lo que no se trata de un acto de alguna autoridad que tenga la designación o mandato constitucional para organizar o calificar comicios, por lo de que es improcedente el juicio.

Debe desestimarse el argumento, porque es criterio reiterado de esta Sala Superior que la determinación del Congreso local relativa a la integración del órgano responsable de la preparación de las elecciones en el Estado, a través de la designación de sus miembros, debe considerarse como un acto de carácter evidentemente electoral que se dicta en preparación al proceso electoral, razón por la cual debe considerarse como competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral, en caso

de que sea instada para ello, analizar si el acto referido se ajusta o no a los principios de constitucionalidad y legalidad electoral².

QUINTO. Actos impugnados.

En este considerando se transcribe únicamente uno de los acuerdos de no ratificación, por considerarse suficiente en el contexto del asunto, y el decreto de designación de nuevos consejeros.

a. Acuerdo de no ratificación.

“LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

RESULTANDO PRIMERO.- En fecha 07 de octubre de 2013, se recibió en la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de este Poder Legislativo, escrito firmado por el Licenciado Luis Gilberto Padilla Bernal, en el cual manifestó su intención de ser ratificado en el cargo de Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

RESULTANDO SEGUNDO.- A través del memorándum número 0065, de fecha 23 de octubre del año en curso, luego de su lectura en Sesión Ordinaria del mismo día, el asunto fue turnado a la Comisión Jurisdiccional de la LXI Legislatura del Estado, dejando a su disposición el expediente, para su análisis y dictamen.

RESULTANDO TERCERO.- Mediante Oficio número 004/2013, de fecha 29 de octubre del año en curso, suscrito por la Diputada Susana Rodríguez Márquez, Presidenta de la Comisión Jurisdiccional de esta H. LXI Legislatura del Estado, se citó al profesionista de alusión, con motivo del

² Jurisprudencia 2/2001. **ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE ORGANIZACIÓN O CALIFICACIÓN DE COMICIOS LOCALES. SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 6 y 7.

SUP-JDC-1129/2013 Y ACUMULADOS

desarrollo del procedimiento de evaluación para la ratificación, en su caso, de Consejero del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

RESULTANDO CUARTO.- En apego a lo dispuesto en los artículos 149, 157 y 158 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, en fecha 30 de octubre de este año, esta Soberanía Popular llevó a cabo la entrevista al citado profesionista como parte del procedimiento de evaluación, con la finalidad de sustentar su criterio, en cuanto a la solicitud planteada.

RESULTANDO QUINTO.- Una vez realizada la entrevista, esta Asamblea Popular procedió a emitir el Dictamen correspondiente.

CONSIDERANDO PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 38 fracciones III y IV y 65 fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, en relación con el 255 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el diverso 20 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es atribución de esta Representación Popular, conocer sobre la ratificación o no de los Consejeros electorales.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- En razón de lo anterior y con fundamento en el artículo 131 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, correspondía a la Comisión Jurisdiccional, dictaminar sobre la ratificación, en su caso, de Consejeros electorales, por lo que, con independencia de la Minuta de trabajo de la citada Comisión, se dio cuenta de los documentos que el peticionario anexó a su escrito de solicitud de ratificación, los cuales obran en el expediente y que son a saber:

1. Escrito signado por el Licenciado Luis Gilberto Padilla Bernal, en el cual solicita su ratificación en el cargo de Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mismo que textualmente señala:

**C. DIPUTADO RAFAEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN
INTERNO Y CONCERTACIÓN POLÍTICA DE LA
HONORABLE LXI LEGISLATURA DEL ESTADO.
PRESENTE.**

LUIS GILBERTO PADILLA BERNAL, mexicano, casado, mayor de edad, originario y vecino de la ciudad de Zacatecas, con domicilio en Carlos Lineo número 6, Fraccionamiento Médicos Veterinarios de esta ciudad capital,

SUP-JDC-1129/2013 Y ACUMULADOS

de ocupación Licenciado en Derecho y actualmente Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ante Usted y con el debido respeto, comparezco para exponer:

1. Que tengo conocimiento que la Honorable Legislatura del Estado ha iniciado o está por iniciar el proceso de designación de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
2. Que en fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve, la Honorable LIX Legislatura del Estado de Zacatecas, emitió decreto número 367, mediante el cual designó al suscrito como Consejeros Propietario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para el período 2009-2013.
3. Que durante dicho período, hemos desarrollado nuestra función de acuerdo a los principios constitucionales y legales de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia, garantizando de antemano que los actos y resoluciones dictados tanto en Comisiones, así como en el pleno del Consejo General se ciñen a dichos principios.
4. Que la experiencia adquirida tanto como docente-investigador por más de 30 años, especializado en la materia electoral, así como de Magistrado Electoral y de Consejero Electoral, es garantía para que, esta honorable Legislatura del Estado, de conformidad con las atribuciones constitucionales y legales que le confieren, sea **RATIFICADO** al suscrito como **CONSEJERO PROPIETARIO**, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para el período 2013-2017.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 fracción III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y de acuerdo al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XXVII/2011, bajo el rubro: *"CONSEJEROS DEL INSTITUTO ELECTORAL. PROCEDIMIENTOS DE DESIGNACIÓN Y RATIFICACIÓN (LEGISLACIÓN ZACATECAS)."*

Para lo cual me permito anexar al presente todos y cada uno de los documentos que avalan los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 38, fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 255, párrafos 2 y 3 de la Ley Electoral

SUP-JDC-1129/2013 Y ACUMULADOS

del Estado de Zacatecas; y 20, párrafo 1, fracciones I, y II, 21 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a esta, **HONORABLE LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS**, atentamente solicito:

I. Se me tenga por presentado en tiempo y forma el presente escrito.

II. Se me tenga por presentado todos y cada uno de los documentos que avalan los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

III. En su momento procesal oportuno se considere ante el pleno de esta Honorable Legislatura del Estado, para iniciar el procedimiento de ratificación del suscrito como **CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Protesto lo necesario.
Zacatecas, Zacatecas a 7 de octubre de 2013.

C.c.p. C. Diputado Cuauhtémoc Calderón Galván. Presidente de la Mesa Directiva de la H. LXI Legislatura del Estado. Para su conocimiento.

C.c.p. C. Diputada Susana Rodríguez Márquez. Presidenta de la Comisión Jurisdiccional de la H. LXI Legislatura del Estado. Para su conocimiento.

C.c.p. C. Diputado Alfredo Femat Bañuelos. Presidente de la Comisión de Asuntos Electorales de la H. LXI Legislatura del Estado. Para su conocimiento.

2. Manifestaciones vertidas por el Licenciado Luis Gilberto Padilla Bernal, en la entrevista con la Comisión Jurisdiccional de esta LXI Legislatura del Estado, en las que manifestó su voluntad de ser ratificado en el cargo, así como las razones en las que fundamentó su petición.

CONSIDERANDO TERCERO.- En principio, esta Asamblea Popular estimó necesario referirse a los requisitos constitucionales, en concordancia con la legislación aplicable, para el efecto de verificar, en un primer momento, que el peticionario cumpliera con los requisitos de elegibilidad respectivos. Por lo cual, consideró que el profesionista de alusión cumplía con tales requisitos de elegibilidad, ya que, como se desprende de las documentales aportadas, el mismo se encontraba en funciones de Consejero electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, creando certeza jurídica en los integrantes de este Órgano legislativo en cuanto al cumplimiento de este requisito legal.

CONSIDERANDO CUARTO.- Con el propósito de dar sustento al Dictamen y a efecto de fundar y motivar su contenido, consideramos pertinente traer a cuenta los dispositivos legales en los que se le atribuyen potestades a esta Soberanía, para nombrar o ratificar a los Consejeros electorales, siendo los que se citan a continuación.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS

“Artículo 38.” (Se transcribe)

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

“Artículo 254.” (Se transcribe)

“Artículo 255.” (Se transcribe)

LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

“Artículo 19.” (Se transcribe)

“Artículo 20.” (Se transcribe)

En Suplemento 2 al número 80 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al día 4 de octubre del 2003, se publicó la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Dicho cuerpo normativo originalmente en su artículo 20 fracción II establecía:

“Artículo 20.” (Se transcribe)

El precitado ordenamiento fue modificado en diversos preceptos, siendo uno de ellos el propio artículo 20, cuya reforma consistió siguiente:

“Artículo 20.” (Se transcribe)

Como se observa, el sentido de la reforma consistió, como primer apunte, en eliminar la acepción de “fracción legislativa”, que era la que prevalecía hasta antes de la publicación de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor y, en un segundo plano, agregar el concepto de “grupos parlamentarios” y también, adicionar que la designación o ratificación se realizaría “en los términos que apruebe la Legislatura del Estado para tal efecto”, esto es, mediante el mecanismo o procedimiento que esta Asamblea

determine, ello tomando en consideración que por tratarse de una decisión atinente a los grupos parlamentarios, es obvio que la misma tiene un amplio margen de esencia política, tal como a continuación se expone.

CONSIDERANDO QUINTO.- Esta Soberanía Popular consideró que la importancia que representa el cargo de Consejero electoral dentro del proceso comicial, deriva de que obedece a una verdadera función pública. Por ello, en los procedimientos de designación de Consejeros electorales, intervienen diversos actores, destacando la presencia del Poder Legislativo, en especial, tratándose del nombramiento o ratificación de Consejeros, toda vez que constitucionalmente se faculta a los “Grupos Parlamentarios” a proponer candidatos.

De acuerdo a lo previsto en la Constitución Política del Estado, existen dos mecanismos para acceder al cargo de Consejero electoral. El primero de ellos, la designación y el segundo, la ratificación. Así las cosas, la Legislatura del Estado está facultada para designarlos o ratificarlos, de conformidad con los procedimientos que la misma determine, situación que no debemos perder de vista, ya que será abordada de forma reiterada en el presente instrumento.

Pero para una mejor comprensión de estas instituciones jurídicas, en primer término es preciso diferenciar ambos conceptos. Por ejemplo la designación consiste en nombrar *por primera vez* a un ciudadano. Por su parte, la ratificación, constituye la confirmación de un Consejero en su cargo.

Ahora bien, el derecho que tienen los Consejeros que culminan su período constitucional, se limita a la posibilidad de que se les permita participar en el procedimiento de ratificación correspondiente. Así, un aspecto relevante en el procedimiento de ratificación, consiste en que su participación en el mismo, **no impone a la Legislatura el deber de designar o ratificar a los funcionarios que tengan derecho a ello**, ya que no existe un derecho público subjetivo a ser designado por el solo hecho de participar y cumplir los requisitos de ley, pues de ser así, se trastocaría la facultad de la autoridad de decidir soberanamente sobre el particular. Por lo cual, a lo que pueden aspirar los participantes en ejercicio de su derecho, es ser reconocidos como opciones o propuestas válidas.

Por ello, categóricamente podemos afirmar que la ratificación de un funcionario es, en estricto sentido, una potestad discrecional del órgano legislativo y en el caso concreto, esta Asamblea Popular tiene plena libertad para diseñar y establecer el andamiaje jurídico en materia electoral, en el

SUP-JDC-1129/2013 Y ACUMULADOS

cual, va implícito el multicitado procedimiento.

Necesario resulta puntualizar que el hecho de que un Consejero electoral concluya el período para el que fue designado y cuya pretensión propia se encamine a ser ratificado, no implica que aún y cuando exprese su voluntad, necesariamente deba obsequiársele, toda vez que lo anterior constituye, si bien, una mera expectativa de derecho. Por lo cual, suponiendo que la legislatura coartara el derecho del candidato a participar del procedimiento de ratificación, efectivamente se configuraría una violación a sus derechos.

Luego entonces, en el caso de que la Legislatura tome la soberana determinación de dar paso a la alternancia o escalonamiento de los integrantes del Consejo General, al estar dicha determinación debidamente soportada en argumentos y criterios razonables, no se infringe ningún derecho, por lo que, esta Soberanía puede libremente decidir la no ratificación de alguno o algunos de los Consejeros electorales.

Así las cosas, después de valorar la participación del Consejero en el procedimiento de evaluación, determinó que si bien es cierto, el Consejero electoral tiene a su favor la garantía de ser ratificado, también lo es, que la sociedad zacatecana tiene derecho a renovar sus Consejos Electorales, cuidando siempre de no poner en riesgo la estabilidad del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Consecuente con lo anterior y considerando su participación en por lo menos dos procesos comiciales, estimamos que se requiere integrar al Consejo General, con ciudadanos con una visión renovada y que vengan a fortalecer aún más el sistema democrático de la Entidad, para que a su vez se eficiente el funcionamiento de este organismo constitucional autónomo. Pues aún y cuando de la entrevista y de los documentos allegados, esta Comisión ha podido concluir avances significativos en la construcción del Consejo General del Instituto, esta Legislatura es de la opinión que en el uso de la facultad discrecional, este Poder Soberano debe pronunciarse por la renovación de los miembros que deben integrar el Consejo General y continuar vigorizando a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad de sus decisiones y pugnar porque cada día estas respetables instituciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus resoluciones, esta postura es la que debe mover a este Pleno, este es el mandato que el pueblo nos ha conferido y por ello, debe prevalecer sobre cualquier otro interés por más legítimo que éste sea.

No pasa desapercibido para esta Asamblea que la prerrogativa a ser reelecto o ratificado, no es un derecho absoluto, en virtud de que esta Representación Popular está en plena libertad de elegir al ciudadano o ciudadanos que ocuparán el o los cargos; siendo que, esta potestad no puede limitarse por una expectativa de derecho, que si bien es cierto debe tutelarse, consistente en poder ser ratificado, no menos cierto es, que el poder ciudadano debe prevalecer sobre aquel, en aras de fortalecer sus instituciones democráticas. En ese sentido, queda a la libre y democrática votación de los integrantes de la Comisión dictaminadora respectiva y finalmente del Pleno, determinar si ratifica al servidor público que se sometió al procedimiento correspondiente o bien, designar a diversa persona.

En ese orden de ideas, al integrar a los Consejeros en funciones al procedimiento de ratificación, se coloca al servidor público en condiciones de poder ocupar de nueva cuenta el cargo para el período inmediato siguiente al que concluye, por lo cual, es evidente que se garantizan, en todo momento los derechos de legalidad y audiencia de los que goza, siendo que, percatada esta Legislatura de las expresiones de participación, con toda oportunidad fueron integrados al citado procedimiento, tal es el caso, que inclusive, acudieron a la entrevista de cuenta.

No debemos dejar de mencionar que dentro de un procedimiento de designación o ratificación, en el que un órgano colegiado ejerce sus atribuciones en plena libertad de arbitrio y con un cierto grado de discrecionalidad, por tratarse de un cuerpo plural en el que indefectiblemente prevalecen ideas y opiniones divergentes, **en todo momento está latente la posibilidad de elegir entre distintas alternativas.**

Por último, sirve de sustento a lo anterior, lo pronunciado por el Máximo Tribunal Electoral, el cual ha sostenido que el hecho de que la legislación local contemple la figura de la ratificación para integrar un cargo en las instituciones electorales que organizan las elecciones o conocen de las controversias en la materia ***“no se traduce en una obligación del Estado de nombrar a todo aquel que cumple con un perfil mínimo para volver a ocupar un empleo o comisión dentro de sus instituciones u órganos a los que pertenecieron; sino que se trata del derecho a participar en los procedimientos de ratificación, cumpliendo los requisitos para tal efecto.”***

Sobre el tópico que nos ocupa, surge la siguiente disyuntiva. Como lo mencionamos con antelación, la posible o probable ratificación de un Consejero constituye una mera expectativa

SUP-JDC-1129/2013 Y ACUMULADOS

de derecho y en consecuencia, puede el legislador modificar o extinguir esa expectativa?. La respuesta tal vez va dirigida en sentido positivo, porque para actualizarse la ratificación se requiere de un acontecimiento futuro o ulterior, esto es, de una eventualidad, de una esperanza no realizada todavía o bien, de obtener algún día un derecho, que cabe señalar, puede ser modificado *ad nutum* por el legislador, ya que en éste descansa la facultad de conferir el nombramiento o designación.

CONSIDERANDO SEXTO.- Atento a lo anteriormente argumentado, esta Representación Popular estimó, que no ha lugar a ratificar al Licenciado Luis Gilberto Padilla Bernal, en el cargo de Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por las razones expuestas.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

Primero.- Por los motivos y razonamientos jurídicos señalados en la parte considerativa del presente instrumento legislativo, la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, resuelve que no ha lugar a la ratificación del Ciudadano Luis Gilberto Padilla Bernal, en el cargo de Consejero Electoral Propietario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y consecuentemente, al suplente.

Segundo.- Notifíquese la presente Resolución al profesionista mencionado y a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, Doctora Leticia Catalina Soto Acosta, para los efectos legales a que haya lugar.

Tercero.- Publíquese por una sola vez en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, a treinta de octubre de dos mil trece.

b. Decreto de designación de nuevos consejeros.

“DECRETO # 12

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN**

NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDO PRIMERO.- Con fecha 31 de octubre del año en curso, se recibió en la Dirección de Apoyo Parlamentario de esta Legislatura, escrito de esa misma fecha, suscrito por los CC. Diputados Rafael Gutiérrez Martínez, Iván de Santiago Beltrán, Alfredo Femat Bañuelos, César Augusto Deras Almodova y Cuauhtémoc Calderón Galván y Diputadas María Guadalupe Medina Padilla y Ma. Elena Nava Martínez, quienes en su carácter de Coordinadores de los Grupos Parlamentarios de esta Asamblea Popular, presentaron la propuesta de candidatos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 38 fracción IV de la Constitución Política del Estado; 255 numeral 3 de la Ley Electoral del Estado y 20 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado. Dicha propuesta se integró por los ciudadanos mencionados a continuación:

PROPIETARIO	SUPLENTE
José Manuel Carlos Sánchez	Horacio Erik Silva Soriano
Brenda Mora Aguilera	Rosa Linda Esparza Hernández
Felipe Andrade Haro	Miguel Jáquez Salazar
Joel Arce Pantoja	José Antonio Vanegas Méndez
Otilio Rivera Herrera	Raúl González Villegas
Rocío Posadas Ramírez	Oyuki Ramírez Burciaga

La propuesta presentada comprendió únicamente a los seis Consejeros Electorales y Suplentes, en virtud de que mediante Decreto número 146, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, de fecha 30 de marzo de 2011, se ratificó a la Doctora Leticia Catalina Soto Acosta, como Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, quien tomó protesta ante esta Asamblea Popular.

De los candidatos a Consejeros Electorales, se anexaron diversos documentos con el objeto de acreditar que conforme al artículo 21 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, son elegibles al cargo en cuestión.

RESULTANDO SEGUNDO.- En Sesión Ordinaria del Pleno de fecha 31 del mes y año en curso, se dio lectura al documento en cita y por acuerdo del Presidente de la Mesa

SUP-JDC-1129/2013 Y ACUMULADOS

Directiva, el escrito se turnó para su trámite a las Comisiones Jurisdiccional y de Asuntos Electorales, a través del memorándum número 0090.

Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, les fue turnado el asunto dejando a su disposición el expediente y documentos relativos para su análisis y la emisión del correspondiente dictamen.

CONSIDERANDO PRIMERO.- Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 255 numeral 3 de la Ley Electoral del Estado, es facultad de esta Legislatura, designar a los Consejeros Electorales que habrán de integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Del análisis de los expedientes individuales se acreditó que todos y cada uno de los candidatos a Consejeros Electorales, cumplieron con los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que se procedió a la designación en los términos propuestos.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- De conformidad con lo puesto en el artículo 255 numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejo General Instituto se integra por seis Consejeros y un Presidente que durarán en su encargo por un periodo de cuatro años, pudiendo ser ratificados por un periodo más. Por lo tanto se designaron a los Consejeros Electorales en términos de los artículos 65 fracción XXXII, quienes previa protesta, desempeñarán sus cargos del 1º de noviembre de 2013 al 31 de octubre de 2017.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

Artículo Primero.- La Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, designa por un período de cuatro años, contado a partir del 1º de noviembre de 2013 al 31 de Octubre de 2017 a los Ciudadanos:

PROPIETARIO	SUPLENTE
José Manuel Carlos Sánchez	Horacio Erik Silva Soriano
Brenda Mora Aguilera	Rosa Linda Esparza Hernández

SUP-JDC-1129/2013 Y ACUMULADOS

<i>Felipe Andrade Haro</i>	<i>Miguel Jáquez Salazar</i>
<i>Joel Arce Pantoja</i>	<i>José Antonio Vanegas Méndez</i>
<i>Otilio Rivera Herrera</i>	<i>Raúl González Villegas</i>
<i>Rocío Posadas Ramírez</i>	<i>Oyuki Ramírez Burciaga</i>

Artículo Segundo.- Notifíquese a los mencionados profesionistas a efecto de que comparezca ante esta Asamblea Popular a rendir la protesta de ley correspondiente, de acuerdo a lo establecido el artículo 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Artículo Tercero.- Notifíquese de las designaciones al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos legales correspondientes.

Artículo Cuarto.- Publíquese por una sola vez en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil trece.

SEXTO. Estudio de fondo.

Para facilitar el estudio del asunto, se presentan de manera dividida un apartado preliminar y dos apartados subsecuentes en los que se definen y estudian los temas materia de la presente sentencia.

Preliminar. Estructura y materia de análisis.

El Partido del Trabajo (SUP-JRC139/2013), y los ciudadanos Ricardo Humberto Hernández León (SUP-JDC-1129/2013) y Luis Gilberto Padilla Bernal (SUP-JDC-1143/2013), impugnan el

SUP-JDC-1129/2013 Y ACUMULADOS

dictamen de no ratificación de consejeros electorales, con la pretensión de revocar dicha negativa, para el efecto de que se instaure un procedimiento debido, de manera que este aspecto será analizado en un apartado.

Los partidos Movimiento Ciudadano (SUP-JRC140/2013) y del Trabajo (SUP-JRC-141/2013), al igual que los ciudadanos Ricardo Humberto Hernández León (SUP-JDC-1129/2013), Víctor Hugo Medina Elías (SUP-JDC-1130/2013), Luis Gilberto Padilla Bernal (SUP-JDC-1143/2013) y Miguel Ángel Aguilar Dávila (SUP-JDC-1167/2013), impugnan el decreto de designación de consejeros electorales y los actos previos, con la pretensión de dejarlos sin efectos, para que se instaure un procedimiento debido, de manera que este tema se estudiara en el apartado subsecuente.

Apartado A. Impugnación de los decretos de no ratificación de quienes fungían como consejeros electorales.

Pretensión y causa de pedir.

El Partido del Trabajo (SUP-JRC139/2013), y los ciudadanos Ricardo Humberto Hernández León (SUP-JDC-1129/2013) y Luis Gilberto Padilla Bernal (SUP-JDC-1143/2013), impugnan los acuerdos en los que se determinó la no ratificación de quienes se desempeñaban como consejeros electorales -entre otros los ciudadanos mencionados- así como de los dictámenes correspondientes, con la pretensión de revocar dicha negativa, para el efecto de que se instaure un procedimiento debido, en el

SUP-JDC-1129/2013 Y ACUMULADOS

que se establezcan las bases para la valoración correspondiente, con el objeto de determinar la ratificación.

Como causa de pedir, señalan que los dictámenes controvertidos son contrarios al principio de legalidad, al violentar los derechos de quienes se desempeñaban como consejeros electorales del instituto electoral local, porque a su juicio, al estar desempeñando dichos cargos, los consejeros tenían el derecho constituido a ser ratificados en el mismo por un periodo más, ya que así se los reconoce la normativa electoral de aquella entidad federativa.

Sin embargo, estiman que la autoridad responsable vulneró tal normativa al negarles de manera injustificada tal derecho, ya que omitió pronunciarse conforme a su texto expreso, así como realizar una adecuada interpretación de la disposición legal atinente, al expresar razones subjetivas no apegadas a Derecho, dejando de valorar adecuadamente el material documental aportado por los consejeros que solicitaron su ratificación, así como lo manifestado por ellos en las entrevistas que se les hicieron, y sin publicar los resultados de su evaluación.

Por tanto, a juicio de los actores, la autoridad legislativa local incumplió con la obligación constitucional de fundar y motivar adecuadamente los dictámenes impugnados, dado que no depende de su voluntad discrecional determinar la ratificación de los consejeros que terminaron el periodo para el que fueron designados.

Aunado a lo anterior, los actores alegan que se vulneraron los derechos de audiencia, defensa y legítimo proceso, de los consejeros electorales que solicitaron su ratificación, porque el Poder Legislativo local omitió establecer de manera previa un procedimiento para llevar a cabo esa ratificación, así como darlo a conocer a los interesados.

Como puede apreciarse, los motivos de inconformidad se circunscriben, en esencia, a las siguientes temáticas: a. Negación del derecho constituido de los consejeros electorales a ser ratificados, y b. Ausencia de un procedimiento previo para realizar esa ratificación.

Tesis.

Los planteamientos de los actores son **infundados**, porque el derecho a la ratificación de los consejeros electorales que terminan su primer periodo en el cargo, se limita a la posibilidad de que se inicie un procedimiento para estos efectos, tomando en cuenta su situación particular; así como, que se valore el cumplimiento de los requisitos para ser ratificados.

Aunado a que, el hecho de que se solicite la ratificación en el cargo de consejero electoral, no impone a la legislatura el deber de ratificar a los funcionarios que tengan derecho a ello, pues no existe un derecho público subjetivo a ser designado por el solo hecho de solicitarlo y cumplir con los requisitos de ley, pues de ser así se contravendría la facultad de la autoridad legislativa de decidir soberanamente al respecto.

Marco normativo.

En relación con la designación y ratificación de los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, de los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución, 23, apartado 1, inciso c) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 14, fracción IV, 38, fracciones I, III y IV, así como 65, fracción XXXIV, de la Constitución local; 254, apartados 1 y 2, así como 255, apartados 1, 2 y 3, de la Ley Electoral local, 19, apartado 1, así como 20, apartado 1, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se obtiene lo siguiente:

- Todos los ciudadanos deben gozar del derecho de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de de su país.
- Es derecho de los ciudadanos, entre otros, ser nombrados para cualquier empleo o comisión, siempre que reúnan las calidades que establece la ley, incluidos los electorales.
- El Estado garantizará la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad de la función electoral. Así como, la organización, preparación y realización de los procesos electorales y de consulta popular.

SUP-JDC-1129/2013 Y ACUMULADOS

- La función electoral se ejercerá a través de un organismo público autónomo y de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración intervienen el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos con registro y los ciudadanos zacatecanos, en los términos ordenados por la propia Constitución local y la ley de la materia.
- El Consejo General será el órgano máximo de dirección y se integrará con un Consejero Presidente, que lo será también del Instituto, y seis consejeros electorales, con sus respectivos suplentes.
- El Consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo cuatro años y podrán ser ratificados para otro periodo.
- El Consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por la Legislatura del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta de los grupos parlamentarios, en los términos que apruebe la Legislatura del Estado para tal efecto.

Por su parte, el artículo 157 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, establece:

SUP-JDC-1129/2013 Y ACUMULADOS

- El Consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por la Legislatura con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta de los grupos parlamentarios y que presente la Comisión de Régimen Interno al Pleno.
- En lo conducente se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 149 de ese mismo reglamento y la comisión correspondiente deberá presentar el dictamen correspondiente al Pleno.

Asimismo, el mencionado artículo 149 del reglamento invocado, dispone lo siguiente:

- Presentada en la Secretaría General la terna de candidatos propuestos, se dará cuenta de ello a la Mesa Directiva y a la Comisión de Régimen Interno; la misma se dará a conocer al Pleno y se turnará a la comisión correspondiente, la que deberá citar dentro de los tres días hábiles siguientes, a los candidatos y analizar sus expedientes personales para verificar que reúnen los requisitos de elegibilidad.
- El dictamen que emita la comisión versará únicamente sobre la elegibilidad de los propuestos.
- Posteriormente la someterá a consideración del Pleno.

Análisis de las cuestiones planteadas.

SUP-JDC-1129/2013 Y ACUMULADOS

Las alegaciones de los actores, como se señaló, se centran en que de acuerdo con la legislación electoral local, los consejeros electorales que concluyen el periodo para el que fueron designados tienen el derecho a ser ratificados en términos de la normativa electoral local, por lo que al haberse negado dicha ratificación los dictámenes reclamados carecen de la debida fundamentación y motivación, así como la ausencia de un procedimiento para efectuar esa ratificación.

En concepto de esta Sala Superior, como se adelantó, carecen de razón los actores porque parten de las premisas incorrectas de que los consejeros electorales que así lo soliciten, tienen que ser ratificados en sus cargos para un periodo adicional para el que fueron originalmente designados; así como, que la ratificación de esos funcionarios debe estar precedida de un procedimiento en los términos que los actores señalan.

Conviene precisar que la renovación de mandato de los consejeros electorales de cualquier órgano administrativo electoral, consiste en que dichos funcionarios electorales, una vez concluido el periodo de su encargo, puedan continuar en él, ya sea a través de la reelección o ratificación, y en algunos supuestos excepcionales, si bien no se da la renovación del mandato, se establece una prórroga en el ejercicio del cargo.

La reelección permite a un ciudadano que ha sido designado para una función pública sujeta a un periodo de tiempo previamente determinado por la normativa legal aplicable,

volver a postularse y ser nuevamente electo una o más veces para la misma posición.

Lo anterior implica que las personas próximas a desocupar el cargo, participen en el respectivo procedimiento de selección, es decir, que compitan con otros aspirantes a ocupar el cargo.

Por su parte, la ratificación tiene por objeto la realización de un análisis previo del rendimiento y actuación de un funcionario designado, a quien se le somete a un proceso de revisión en el desempeño de su labor, para que el órgano decisorio determine ratificar o no su nombramiento por un periodo más, en términos de la legislación de la materia.

En la ratificación de consejeros electorales, a diferencia de la reelección, no está presente el ingrediente selectivo, ni las formalidades que acompañan a una nueva designación, fundamentalmente porque se trata de la confirmación de un mandato que como condición formal, necesita únicamente del nuevo nombramiento para que automáticamente se considere prorrogado por el tiempo constitucional o legalmente establecido ³.

En relación con este tema, esta Sala Superior ha considerado que el derecho de un funcionario a ser ratificado o reelecto en un cargo electoral, en su acepción más garantista, consiste en la posibilidad de participar en el procedimiento correspondiente,

³ Astudillo, César y Lorenzo Córdova, *Los árbitros de las elecciones estatales. Una radiografía de su arquitectura institucional*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas e Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, México, p. 202.

SUP-JDC-1129/2013 Y ACUMULADOS

en que la autoridad constate si el interesado reúne los requisitos para ello y se le tome en cuenta para que la legislatura correspondiente determine soberanamente si decide o no renovar su mandato, sin que este derecho implique, necesariamente, que se deba ratificar o reelegir al funcionario ⁴.

Lo anterior, implica que si el funcionario electoral opta por ejercer su derecho a la ratificación, deberá hacerlo del conocimiento del órgano legislativo correspondiente, a fin de que se revise su desempeño, con base en la actuación pública desplegada en el ejercicio del cargo, hecho lo cual, previo dictamen que precise la conveniencia de ratificar o no al consejero, atendiendo a sus méritos o al sistema electoral, quedará al arbitrio soberano de la legislatura estatal, determinar si ratifica o no a dicho funcionario.

Con ello, bajo esos parámetros, se reconoce la posibilidad de que el consejero electoral que concluye el periodo para el cual fue electo, sea ratificado en ese cargo para un nuevo periodo.

Por tanto, el derecho a la ratificación se limita a la posibilidad de que los consejeros en funciones les sea valorado si cumplen los requisitos para ello y se revise su actuación, sin que por esas razones se imponga a la legislatura el deber de ratificar a los funcionarios, pues tal deber sería en contravención de su facultad de decidir soberanamente al respecto.

⁴ Al respecto pueden consultarse las sentencias dictadas en los juicios SUP-JDC-3000/2009 y SUP-JRC-412/2010.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración que esta Sala Superior también ha sostenido el criterio de que la designación o ratificación de funcionarios electorales no constituye un auténtico acto de molestia en términos del artículo 16 constitucional, por no existir un derecho subjetivo público de ser forzosamente designado como funcionario, o en su caso, ratificado o reelecto, y por ende, el deber de fundar y motivar se cumple de una manera especial⁵.

Lo anterior, porque si bien en general cualquier acto de autoridad debe cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto.

De esta manera, conforme con el principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables⁶, de manea que los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación.

Por regla general, conforme con el artículo 16 de la Constitución federal, tales exigencias se cumplen, la primera, con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos

⁵ Sentencias dictadas en los juicios SUP-JRC-395/2006, SUP-JRC-18/2008 y acumulado, SUP-JDC-4/2010, así como SUP-JRC-412/2010.

⁶ Jurisprudencia 21/2001. **PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25.

SUP-JDC-1129/2013 Y ACUMULADOS

aducidos y las normas aplicables, para evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto encuadran en la norma citada por la autoridad.

No obstante, como se adelantó, el tipo de fundamentación y motivación exigida varía acorde a la naturaleza del acto impugnado.

En este tenor, debe puntualizarse que el acto legislativo por el cual se elige a un consejero en su encargo, por tratarse del ejercicio de una atribución legal, no requiere de la misma motivación y fundamentación a que están sujetos los típicos actos de autoridad emitidos en perjuicio de particulares.

En efecto, cuando los actos de autoridad son emitidos con el objetivo de cumplir con una atribución legal, distinta a la afectación de derechos de particulares, la fundamentación y motivación tiene como finalidad demostrar la existencia de disposiciones jurídicas que atribuyan a la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido, y mediante el despliegue de la actuación en la forma dispuesta en la ley, así como, la existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan advertir la procedencia de la aplicación de la norma correspondiente al caso concreto, por actualizarse los supuestos respectivos.

Lo anterior, porque en estos casos, la fundamentación y motivación tiene por única finalidad, la de respetar el orden

jurídico, y sobre todo, no afectar con el acto autoritario esferas de competencia correspondientes a otra autoridad.

De manera que, la elección o ratificación de consejeros electorales no es un acto de molestia típico, pues no se dicta en perjuicio de los consejeros en funciones o en perjuicio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos, de ahí que, para tenerlo por fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad facultada por la legislación y, en su caso, ésta se haya apegado al procedimiento previsto en la ley, así como a los principios de objetividad y racionalidad.

En este contexto, contrario a lo aducido por los actores, el derecho a la ratificación de los consejeros que terminan el periodo para el que fueron designados, se limita a la posibilidad de que se revise su desempeño en el cargo que concluye, así como que la determinación sea tomada por el órgano legislativo con atribuciones para ello, y se señalen razones objetivas y razonables que justifiquen la ratificación o no para un nuevo periodo.

Por tanto, la solicitud de ratificación no impone a la legislatura el deber de acordarla favorablemente a los funcionarios que tengan derecho a ello, pues no existe un derecho público subjetivo a ser ratificado en el cargo por el solo hecho de participar y cumplir los requisitos de ley, pues de ser así se contravendría la facultad de la autoridad de decidir soberanamente al respecto y, por ende, lo más que pueden alcanzar los participantes en ejercicio de su derecho, es que se

SUP-JDC-1129/2013 Y ACUMULADOS

revise su actuación como consejeros electorales durante el periodo que concluye, a fin de que, de manera objetiva y razonable se tome la determinación correspondiente.

De esta forma, en términos del contexto normativo invocado, los consejeros electorales del Consejo General del instituto electoral de Zacatecas, son designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura local, conforme a la propuesta de los grupos parlamentarios que presente la Comisión de Régimen Interno, en los términos que apruebe la propia legislatura. Dichos consejeros duran en su encargo cuatro años, y pueden ser ratificados para otro periodo.

Asimismo, se aprecia que el Reglamento General del Poder Legislativo regula el procedimiento de designación, aplicándose en lo conducente, el relativo para el nombramiento de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia de aquella entidad, destacándose la obligación de la comisión legislativa correspondiente de citar a los aspirantes al cargo, analizar sus expedientes personales a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos señalados para ocupar el mismo, así como la elaboración del dictamen correspondiente el cual se pone a consideración del Pleno de la Legislatura.

De esta manera, la interpretación sistemática de la normativa aplicable, lleva a concluir que existen dos mecanismos distintos para ocupar y ejercer el cargo de consejero electoral en aquella entidad, a saber:

- a. Nombramiento, designación o elección (términos que se utilizan de manera indistinta en la legislación), y
- b. Ratificación.

Esta distinción es relevante para el caso, porque el nombramiento de los consejeros electorales locales y la ratificación de los mismos, son actos distintos y autónomos entre sí, sujetos a reglas distintas.

En efecto, la correcta interpretación de la normativa estatal, permite afirmar que el Congreso del Estado de Zacatecas está facultado para:

- a. Designar a dichos consejeros electorales, para lo cual se exige el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado, a propuesta de los grupos parlamentarios en los términos que apruebe ese órgano legislativo.
- b. Ratificar a los consejeros electorales, para un periodo igual al concluido, sin que en la ley se establezca la necesidad de sujetarse a un procedimiento específico.

De esta forma, es dable sostener que en la legislación estatal se utilizan expresamente las voces de designar y de ratificar, con la clara intención de diferenciar dos formas diversas de integrar al Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas.

Esta distinción es acorde con el significado común de las palabras utilizadas por el legislador, pues designar, entre otras

SUP-JDC-1129/2013 Y ACUMULADOS

acepciones, significa señalar o elegir a una persona para determinado fin, y ratificar constituye el acto por el cual se confirma la validez o verdad de algo dicho anteriormente.

En razón de lo anterior, se puede concluir lo siguiente:

- a.** La ratificación del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales del Consejo General en su cargo es un acto distinto al de la designación, y por tanto no comparten las mismas reglas.
- b.** La designación está sujeta al procedimiento que en su caso determine la Legislatura local, conforme lo señalado en su Reglamento General, que le permita formar un universo de opciones para elegir entre algunas de ellas.
- c.** La ratificación, por su propia naturaleza, no requiere necesariamente de un procedimiento especial para formar un universo de opciones, pues éste ya está previamente conformado con los consejeros que están en funciones.
- d.** La legislación aplicable no regula un procedimiento de ratificación y, por tanto, se trata de una facultad de la legislatura local, exclusivamente limitada a que la confirmación en el cargo recaiga en alguno de los consejeros que ya están en funciones, siempre que se observen los principios de legalidad, objetividad, racionalidad y transparencia.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sustentados por esta Sala Superior en las sentencias de los juicios SUP-JRC-1/2009 y SUP-JRC-85/2011. Asimismo, son aplicables, la razón de decisión de la jurisprudencia CONFIRMACIÓN DE MAGISTRADOS Y JUECES ELECTORALES. NO ESTÁ SUJETA A LA VOTACIÓN CALIFICADA DEL CONGRESO LOCAL (Legislación de Campeche y similares)⁷, y la tesis CONSEJEROS DEL INSTITUTO ELECTORAL. PROCEDIMIENTOS DE DESIGNACIÓN Y RATIFICACIÓN (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS)⁸.

En este contexto, contrario a lo alegado por los actores, con las determinaciones de no ratificar a los consejeros electorales que terminaron su periodo el pasado treinta y uno de octubre, de manera alguna se hizo nugatorio su derecho a ser ratificados, ya que la Legislatura responsable respetó dicho derecho al analizar la solicitud de ratificación que cada uno de ellos hicieron –salvo dos consejeras electorales que determinaron no solicitar formalmente su ratificación-, pues se les llamó a una entrevista, y se emitió el dictamen correspondiente, en el cual se expresaron las razones que sustentaron su decisión.

Ello es así porque conforme con lo expuesto, el derecho de ratificación de los consejeros electorales salientes se colmó debidamente con los actos desarrollados por la Legislatura local, y que culminaron con la aprobación de los correspondientes dictámenes, ya que como se ha razonado, ese derecho de ratificación de manera alguna implica que la

⁷ Jurisprudencia 20/2003. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 7 a 9.

⁸ Tesis XXVII/2011. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 54 y 55.

SUP-JDC-1129/2013 Y ACUMULADOS

Legislatura los hubiese tenido de manera obligada por ratificados en el cargo para un periodo más, por el solo hecho de haberlo solicitado, reunir los correspondientes requisitos de elegibilidad y porque los actores estimen que su función se realizó conforme con los principios rectores de la materia.

De igual manera, como se precisó, la Legislatura local no tenía que sustentarse en un procedimiento previamente establecido, ya que era suficiente, como sucedió en el caso, que se analizara la actuación de los consejeros salientes, para que de una manera objetiva y razonable emitiera la determinación de no ratificación.

Por tanto, se estima que contrario a lo alegado por los actores, la no ratificación de los consejeros electorales que culminaron el periodo para el que fueron designados, se ajustó a la normativa electoral local, al sujetarse a un procedimiento legal, transparente y objetivo, en el que se establecieron los motivos y fundamentos de ese acto, por lo siguiente:

1. No es materia de debate que Samuel Delgado Díaz, Luis Gilberto Padilla Bernal, Ricardo Humberto Hernández León, Esaúl Hernández Castro, Adelaida Ávalos Acosta y Sonia Delgado Santamaría fueron designados consejeros electorales para el periodo 2009-2013. Situación que los colocó en la posibilidad jurídica de ser ratificados para otro periodo igual, de conformidad con lo previsto en la normativa estatal precisada.

SUP-JDC-1129/2013 Y ACUMULADOS

2. Mediante escritos presentados ante la Legislatura, diversos consejeros electorales del instituto electoral local, manifestaron su intención de ser ratificados en el cargo (con excepción de dos consejeras electorales que determinaron no solicitar su ratificación).

Dichos escritos se presentaron en las siguientes fechas:

Consejero	Presentación del escrito de solicitud de ratificación
Samuel Delgado Díaz	3 de octubre de 2013
Luis Gilberto Padilla Bernal	7 de octubre de 2013
Ricardo Humberto Hernández León	17 de octubre de 2013
Esaúl Hernández Castro	17 de octubre de 2013

3. El veintitrés de octubre siguiente, dichas solicitudes fueron turnadas a la Comisión Jurisdiccional del Congreso local, a efecto de llevar a cabo el análisis y dictamen de ratificación o no de los consejeros electorales.

4. El treinta de octubre, se llevaron a cabo las entrevistas a los consejeros electorales del Instituto Electoral de Zacatecas, como parte del procedimiento de evaluación para determinar su ratificación.

Es de precisar que, aun cuando no presentaron solicitud de ratificación, las consejeras Adelaida Ávalos Acosta y Sonia Delgado Santamaría fueron citadas a efecto de conocer su pretensión de permanecer en el cargo, así como para realizar las señalas entrevistas.

5. El pasado treinta de octubre, la referida comisión emitió los proyectos de dictamen, mediante los cuales propuso que no procedía la ratificación de los consejeros electorales.

Ese mismo día, el Pleno de la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas aprobó los dictámenes precitados.

6. El dictamen aprobado por el Pleno de la Legislatura local se sustentó en los siguientes fundamentos y motivos:

a. Se fundó en los artículos 38, fracciones III y IV, así como 65, fracción XXXIV, de la Constitución del Estado, en relación con el diverso 20 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Zacatecas, que establecen como atribución de la Legislatura de aquella entidad conocer sobre la ratificación o no de los consejeros electorales.

b. Asimismo, se invocaron los artículos 149, 157 y 158 del Reglamento General del Poder Legislativo de Zacatecas, como fundamento para realizar las entrevistas a los consejeros electorales.

c. Estimo que los consejeros electorales respecto de cuya ratificación se resolvía, cumplían con los requisitos de elegibilidad respectivos, ya que, como se obtenía de las documentales que le fueron aportadas, en ese momento se encontraban en funciones de consejeros del Consejo General del instituto electoral local.

d. Se invocaron los artículos 38 de la Constitución local, 254 y 255 de la ley electoral de aquella entidad, así como 19 y 20 de la ley orgánica del instituto electoral de Zacatecas, que se refieren a la integración del Consejo General del ese instituto, así como al periodo de duración de los consejeros electorales y la posibilidad de ser ratificados en el cargo.

e. La Legislatura consideró que está facultada para ratificar o no a los consejeros electorales.

f. Respecto de la ratificación, la responsable señaló que el derecho que tienen los consejeros que culminan su periodo constitucional, se limita a la posibilidad de participar en el procedimiento correspondiente, la cual no impone a la Legislatura el deber de designar o ratificar a los funcionarios que tengan derecho a ello, ya que no existe un derecho público subjetivo a ser designado por el solo hecho de participar en las entrevistas y cumplir los requisitos de ley, pues de ser así, se trastocaría su facultad de decidir soberanamente sobre el particular.

g. Por ello, se considera en los dictámenes controvertidos, la ratificación de un funcionario es, en sentido estricto, una potestad del órgano legislativo, de manera que la legislatura local estimó pertinente dar paso a la alternancia o escalonamiento de los integrantes del Consejo General del instituto local. Dicha determinación,

SUP-JDC-1129/2013 Y ACUMULADOS

consideró la legislatura local que estaba sustentada en argumentos y criterios razonables, por lo que, no se infringiría ningún derecho, en virtud de que, puede decidirse sobre la no ratificación de alguno o algunos de los consejeros electorales.

h. De esta forma, considera la Legislatura local, después de valorar la participación de cada uno de los consejeros en el procedimiento de entrevistas y evaluación, que si bien era cierto que cada uno de ellos tenía a su favor la garantía de ser ratificado, también lo era que la sociedad zacatecana tenía derecho a renovar sus consejos locales, cuidando no poder en riesgo la estabilidad del instituto electoral local.

i. Consecuentemente, se señala en los dictámenes impugnados, y considerando la participación de los consejeros en por lo menos dos procesos comiciales, se estimó que se requería integrar al Consejo General con ciudadanos con una visión renovada que fortalecieran aún más el sistema democrático de la entidad, para que a su vez, se eficiente el funcionamiento de ese organismo.

j. Asimismo, se expresa en los dictámenes, que aun cuando en las entrevistas y en los documentos allegados, la Legislatura ha podido concluir avances significativos en la construcción del Consejo General del instituto local, era de la opinión de que en el uso de su facultad soberana, debía pronunciarse por una renovación de los miembros que

deben integrar al órgano electoral, para continuar vigorizando los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad de sus decisiones.

k. No pasó inadvertido la Legislatura de Zacatecas que la prerrogativa a ser ratificado, no es un derecho absoluto, por lo que consideró que estaba en plena libertad de elegir al ciudadano o ciudadanos que ocuparían esos cargos, sin que dicha potestad pueda ser limitada por una expectativa de derecho a ser ratificado, que si bien era cierto debería tutelarse, no menos lo era que el poder soberano debería prevalecer en aras de fortalecer a las instituciones democráticas. Por lo que, a su juicio, quedaba a la libre y democrática votación de los integrantes de la Comisión Jurisdiccional y finalmente del Pleno de la Legislatura, determinar si se ratificaba al servidor público que se sometió al procedimiento correspondiente o bien, designar a diversa persona.

l. De esta forma, se consideró en los dictámenes controvertidos, que al integrar a los consejeros en funciones a un procedimiento de ratificación, se colocaba al servidor público en condiciones de ocupar de nueva cuenta el cargo para el periodo siguiente al que concluye, por lo cual, se garantizaban en todo momento sus derechos de legalidad y audiencia, ya que acudieron a la entrevista a la que fueron citados.

SUP-JDC-1129/2013 Y ACUMULADOS

m. Asimismo, la responsable manifestó que sirvió de sustento a sus consideraciones anteriores, lo sostenido por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que el hecho de que la legislación local contemple la figura de la ratificación para un cargo en las instituciones electorales, no se traduce en una obligación del Estado de nombrar a todo aquel que cumpla con un perfil mínimo para volver a ocupar un empleo o comisión, sino que se trata del derecho a participar en los procedimientos de ratificación.

n. Conforme con lo argumentado, el Pleno de la Legislatura de Zacatecas determinó que no había lugar a ratificar a los consejeros electorales del Consejo General del instituto electoral de esa entidad federativa.

Como se observa, la determinación de no ratificar a los consejeros electorales que concluyeron su encargo, tuvo como base el procedimiento del Congreso estatal, en el que se realizaron entrevistas y se analizaron, discutieron y valoraron los requisitos de elegibilidad, así como la idoneidad de sus perfiles y la eficiencia de su trabajo en el instituto electoral estatal, lo que evidencia que dicho acto se ajustó a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, previstos en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 38, párrafo primero, de la Constitución Política de Zacatecas.

Lo anterior, porque la Legislatura local, una vez precisado el fundamento que le daban las atribuciones para resolver respecto a la ratificación o no de los consejeros electorales, así como aquellos aplicables a tal figura, consideró que con base en la documentación aportada por los propios consejeros electorales junto con sus solicitudes de ratificación, así como de lo expuesto en las correspondientes entrevistas y su desempeño en por lo menos dos procesos electorales locales, apreciaba avances significativos en el Consejo General del instituto electoral local, pero dadas las circunstancias actuales del Estado y en aras de seguir fortaleciendo la autonomía e independencia de ese órgano electoral, debería optarse por la renovación de los miembros que lo integran.

Argumentos que se consideran objetivos, razonables y ajustados al principio de legalidad, ya que como se ha considerado en el presente apartado y como lo señaló la Legislatura responsable, el derecho de ratificación no implica la obligación del órgano legislativo de aprobar o determinar favorablemente dicha ratificación, por el solo hecho de que fue solicitado, reunir los correspondientes requisitos de elegibilidad o argumentar que se cumplía con un determinado perfil, pues en todo caso, es una atribución de ese Poder Legislativo local determinar la procedencia o no de conceder la referida ratificación solicitada.

Por otro lado, el actor del juicio ciudadano SUP-JDC-1143/2013, aduce la ilegalidad del dictamen por el cual la Legislatura local determinó que no era procedente su

ratificación como consejero electoral del instituto de aquella entidad federativa, señalando que se vulneró el artículo 157 del Reglamento General del Poder Legislativo de Zacatecas, ya que debió ser la Comisión de Asuntos Electorales la que elaborara y presentara ese dictamen al Pleno de la Legislatura para su aprobación y no la Comisión Jurisdiccional.

El planteamiento es **infundado**.

Lo anterior, porque como se razonó, las disposiciones reglamentarias invocadas en el apartado relativo al contexto normativo, son aplicables a la designación o elección de consejeros electorales, en tanto que la figura de ratificación de los mismos no tiene un procedimiento regulado por esa normativa reglamentaria, de manera que se trata de una facultad discrecional de la legislatura, exclusivamente limitada a que, en su caso, la confirmación en el cargo recaiga en alguno de los consejeros que ya están en funciones, siempre que se observen los principios de legalidad, objetividad, racionalidad y transparencia.

El invocado artículo 157 del Reglamento General del Poder Legislativo de aquella entidad, establece:

- a. El consejero presidente y los consejeros electorales serán designados por la Legislatura con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta de los grupos parlamentarios y que presente la Comisión de Régimen Interno al Pleno.

- b. En lo conducente se aplicará el procedimiento del artículo 149 del propio reglamento general, y la Comisión de Asuntos Electorales deberá presentar el dictamen correspondiente al Pleno.

De esta manera, si bien el dispositivo reglamentario efectivamente establece que será la Comisión de Asuntos Electorales la que elabore el dictamen correspondiente, la interpretación de ese precepto lleva a sostener que el mismo sólo se refiere a la designación de consejeros electorales, de manera que, no está previsto expresamente que sea esta misma Comisión, la que se desahogue el procedimiento de ratificación; por lo que, de conformidad con su libertad organizativa y legislativa, el Congreso estatal estaba en aptitud de turnar esta responsabilidad al órgano o comisión que estimara apta para ello, máxime que, lo relevante del caso, es que exista un procedimiento de ratificación, como en el caso sí ocurrió. Aunado a que, la determinación final respecto a la no ratificación, la asumió el Pleno de la Legislatura local.

Por tanto, tal como se concluyó al analizar los planteamientos anteriores de los actores, se estima que el procedimiento seguido por la Legislatura local para determinar la no ratificación de los consejeros que terminaban el periodo para el que fueron designados, se ajustó a Derecho, pues presentadas la solicitudes correspondientes, así como la documentación que las acompañaban, se remitieron a la Comisión Jurisdiccional a fin de que elaborara el proyecto de dictamen correspondiente,

SUP-JDC-1129/2013 Y ACUMULADOS

además de citar a dichos consejeros a la entrevista, de manera que, una vez elaborados los dictámenes respectivos se sometieron a consideración del Pleno de la Legislatura local, el cual, cuenta con las atribuciones para determinar lo procedente respecto de la ratificación o no de esos servidores públicos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 131, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, corresponde a la Comisión Jurisdiccional, de manera genérica conocer y dictaminar, entre otros asuntos, lo relativo al nombramiento o ratificación de magistrados, Procurador General de Justicia de aquella entidad o consejeros en términos de las leyes respectivas.

En tanto que, de acuerdo con el diverso artículo 143 de esa misma ley orgánica, corresponde a la Comisión de Asuntos Electorales el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

- a.** Proyecto de distritación.
- b.** Convocatoria a elecciones extraordinarias.
- c.** Iniciativas de reformas y adiciones a las leyes electorales, y
- d.** Designación de los representantes de la Legislatura ante el Consejo General de instituto electoral local.

De esta forma, conforme con el principio de jerarquía normativa, no debe pasarse por alto que la comisión legislativa con atribuciones legales para pronunciarse respecto a la ratificación de consejeros electorales, es la Comisión Jurisdiccional.

De ahí que deba desestimarse el planteamiento del actor.

Conclusión.

En consecuencia, al ser **infundados** los argumentos planteados por los actores de los juicios SUP-JRC-139/2013, SUP-JDC-1129/2013 y SUP-JDC-1143/3013, lo procedente es confirmar la aprobación por parte del Pleno de la Legislatura de Zacatecas de los dictámenes por los cuales se determinó la no ratificación de los consejeros electorales del Consejo General del instituto electoral de aquella entidad federativa.

APARTADO B: Impugnación de los actos previos y el decreto de designación de consejeros electorales.

Planteamiento.

Los partidos Movimiento Ciudadano y del Trabajo, en los juicios de revisión constitucional electoral 140 y 141/2013, así como los ciudadanos Ricardo Humberto Hernández León, Víctor Hugo Medina Elías, Luis Gilberto Padilla Bernal y Miguel Ángel Aguilar Dávila, en sendos los juicios ciudadanos SUP-JDC-1129, 1130, 1143 y 1167/2013, impugnan el decreto de

designación de consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, el treinta y uno de octubre de dos mil trece, y los actos previamente realizados.

La pretensión de los actores es dejar sin efectos cualquier acto vinculado al proceso de designación, para el efecto de que, en su lugar, se instaure e inicie un procedimiento que cumpla con las formalidades fundamentales para la debida designación de los consejeros integrantes del Consejo General, a partir de la emisión de una convocatoria pública y la reglamentación de las etapas correspondientes.

Para tal efecto, como causa de pedir, los actores señalan, entre otros aspectos, que no existió convocatoria, ni un proceso público, de manera que cualquier acto previo y la designación están viciados.

Tesis de este Tribunal.

Es sustancialmente fundado el planteamiento.

Lo anterior, porque esta Sala Superior considera que, si bien el Congreso del Estado de Zacatecas está facultado para instaurar el procedimiento de designación de los consejeros electorales que integran el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, debe realizarse en atención a los principios de transparencia y publicidad, así como con observancia del derecho fundamental de los ciudadanos de

acceso a los cargos electorales en condiciones de igualdad, reconocido constitucional y convencionalmente por el Estado Mexicano, así como en la Constitución del Estado de Zacatecas, con la emisión de una convocatoria pública, en la cual exista una concreción de los requisitos que deben satisfacer los aspirantes, las fases del procedimiento correspondiente y los parámetros que serán tomados en cuenta para la designación, como elementos mínimos para considerar válido el proceso y la designación que el congreso local está facultado para realizar en el ámbito de sus atribuciones, de manera que, como en el caso ello no ocurrió, resulta evidente que el proceso y la designación son contrarios Derecho.

Marco normativo.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución General establece que los Estados se organizarán conforme a su propia Constitución, y fija los principios que deben atender las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral⁹,

⁹ Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;
- b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;
- c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;
- d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;
- e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;
- f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;
- g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;
- h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus

sin prever un procedimiento o mecanismo especial para llevar a cabo la integración de los órganos electorales administrativos.

De manera que, en relación al tema de la integración de las autoridades electorales administrativas, como ya ha considerado este Tribunal¹⁰, las legislaturas de los estados no están *obligadas a seguir un procedimiento concreto o específico*, de modo que cuentan con un margen considerable de regulación e instrumentación.

Sin embargo, en una lectura conforme con la Constitución, la instrumentación de los procedimientos de designación o elección de autoridades electorales administrativas, debe ser acorde a los valores y fines constitucionales que establece la propia norma fundamental, como son: que el proceso se regule de manera que contribuya a garantizar la función electoral, que sea transparente y público, que se garantice el derecho de acceso a la función electoral, y que exista certeza y objetividad en las condiciones de participación, a partir de la concreción e

simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

k) Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución;

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

¹⁰ Véase la ejecutoria del SUP-JDC-3114/2012 y acumulados.

instrumento del procedimiento respectivo a través de una convocatoria.

a. En ese sentido, la definición de procedimientos para la renovación de órganos electorales debe ser congruente con lo previsto por el citado artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución, de manera que su instrumentación permita garantizar que los ciudadanos que integren los consejos electorales, sean los idóneos para cuidar, como dispone dicho precepto, que *en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones..., gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.*

b. Asimismo, como este Tribunal también ha precisado¹¹, la potestad para legislar, o como en el caso, para instrumentar los mecanismos de designación o elección, no autoriza, que los procedimientos mediante los cuales se designen autoridades electorales incumplan las formalidades esenciales de publicidad y transparencia.

Lo anterior, porque dichos principios constitucionales de transparencia y publicidad constituyen presupuestos que permiten el interés y participación ciudadano sobre las actividades de gobierno, es decir, se trata de garantizar el escrutinio público de la sociedad civil, lo cual es importante

¹¹ En el mismo sentido, véase la sentencia del SUP-JDC-3114/2012 y acumulados.

SUP-JDC-1129/2013 Y ACUMULADOS

garantizar, en especial, las decisiones que resultan trascendentales para el desarrollo democrático.

Además, la propia Constitución vincula a los poderes y entidades del Estado Mexicano, a generar mecanismos de acceso expeditos a la información, según la naturaleza del fenómeno que se debe dar a conocer, y en el caso de los procedimientos de designación o elección de consejeros electorales, evidentemente, se trata de un tema fundamental para la sociedad, puesto que se trata del nombramiento de quienes organizan las elecciones, para la renovación de los poderes públicos, como punto de partida del sistema electoral.

Esto, porque uno de los principios que rigen el derecho de acceso a la información o a la toma de decisiones públicas en México, implícitamente contenido en el artículo 6º constitucional, es el consistente en que todos los órganos o entes del estado, en sus niveles federal, estatal y municipal, deben difundir información sin necesidad de que la soliciten los particulares.

De manera que, únicamente a partir de un procedimiento transparente de elección de consejeros electorales y debidamente difundido, se contribuye a elevar a la esfera pública, a efecto de valorar la imparcialidad que impone la función electoral.

c. Aunado a lo anterior, a partir de la transparencia y difusión de los procedimientos de designación de consejeros electorales,

se contribuye a garantizar el ejercicio del derecho de los ciudadanos que aspiren a participar en el proceso de designación o elección de consejeros electorales.

Ello, porque de esa manera las personas podrán conocer y, por tanto, tener la posibilidad material de determinar si toman parte en un proceso de elección de consejeros, para ejercer el derecho de acceso a integrar una autoridad electoral local.

d. Asimismo, en el proceso de elección de consejeros electorales debe garantizarse el principio de certeza, de manera que en sus fases de preparación, dictamen y elección, se genere con la debida oportunidad, una situación de absoluta confianza por parte de la sociedad en general, los propios integrantes de la legislatura y los ciudadanos aspirantes, a efecto de contribuir a prever objetivamente las bases y reglas elementales del proceso.

Este Tribunal ha considerado¹² que la convocatoria oportuna es el instrumento apto para contribuir a garantizar la existencia de un procedimiento certero, porque proporciona las facultades y lineamientos que la autoridad competente considera convenientes para la designación, de modo que todos los ciudadanos tienen la posibilidad de determinar si pueden aspirar a participar, y los participantes en el proceso conoce previamente con claridad y seguridad, las reglas a que están sujetas su actuación y la de la autoridad.

12 También en la sentencia del SUP-JDC-3114/2012 y acumulados.

SUP-JDC-1129/2013 Y ACUMULADOS

Situación que se ve afectada al momento en que el procedimiento es impreciso e inclusive omiso al no establecer, de manera previa y oportuna, las reglas que lo regirán.

Además, la convocatoria es un factor necesario para contribuir a garantizar la existencia de un procedimiento objetivo, porque obliga a que las normas y mecanismos del proceso estén diseñadas para evitar, en la medida de lo posible, situaciones conflictivas, y favorece que las cuestiones del procedimiento se aborden en forma impersonal, desinteresada y desapasionada, con independencia de la propia forma de pensar o de sentir.

Esto, porque el principio de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso de designación o elección estén diseñados para evitar situaciones subjetivas sobre las reglas y criterios que se tomarán en cuenta en el proceso de decisión.

De modo que, resulta sustancialmente trascendente que a través de la emisión de una convocatoria oportuna se observen tales principios de certeza y objetividad, porque la previsión objetiva de los requisitos y calidades a tomar en cuenta para la evaluación de quienes aspiran a ser consejeros electorales, son los únicos mecanismos que contribuyen preventivamente a garantizar una integración y ejercicio de la función administrativa electoral acorde con la Constitución, ya que, finalmente, superadas las etapas del proceso de elección, debe tenerse presente que, en definitiva, la decisión del Congreso local en sentido estricto es discrecional y, en última instancia, la designación válidamente queda en el ámbito de la legislatura.

Esto es, la observancia de tales principios durante el proceso de elección de consejeros, según el caso, para la conformación o renovación del órgano, es de tal magnitud, que constituye la principal garantía de la sociedad de que las instituciones están debidamente integradas.

e. Asimismo, las condiciones jurídicas mencionadas son necesarias para garantizar, a su vez, el derecho de los ciudadanos de acceder en igualdad de condiciones a integrar un órgano electoral, reconocido por el artículo 35, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, apartado 1, inciso c) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.

Lo anterior, porque ese derecho fundamental tiene la finalidad de garantizar la posibilidad de todos los ciudadanos puedan ser nombrados a un empleo o comisión pública, incluidas las de naturaleza electoral, siempre que reúnan las calidades que establece la ley.

De manera que, si no existe una convocatoria o instrumento público en el que se establezcan y difundan las bases de un proceso de designación o elección de consejeros electorales, es evidente que los ciudadanos en general carecen de la posibilidad de ejercer ese derecho fundamental, pues dicho mecanismo es un presupuesto necesario para que los ciudadanos puedan conocer y realizar los actos necesarios a

efecto de que exista la posibilidad de ser considerados en el procedimiento correspondiente, con independencia de la reglamentación concretamente definida y de la decisión finalmente asumida por el órgano facultado.

Ello, dado que si bien, el derecho fundamental reconocido en la Constitución e instrumentos internacionales, incluso desde una perspectiva lógica, no tiene el alcance de garantizar que todo ciudadano sea designado o electo para ejercer la función pública electoral, al menos debe proteger la posibilidad de que el ciudadano busque ser tomado en cuenta, y esto no ocurre si no existe un mecanismo o convocatoria que previamente al inicio del procedimiento de elección fije y difunda las bases del mismo.

Además, como este Tribunal ha considerado¹³, la convocatoria o el mecanismo correspondiente, siempre que sea oportuno, es el instrumento básico para que los ciudadanos tengan la posibilidad de determinar si pueden aspirar a participar, pues sólo a partir del conocimiento de las reglas del proceso y de actuación de la autoridad, surge la posibilidad de que los ciudadanos definan esa situación.

En suma, el deber de prever convocatorias públicas y en las que se concreten las bases para la designación o elección de consejeros electorales deriva del deber constitucional de observar los principios de transparencia, publicidad, certeza, objetividad, así como la garantía del derecho fundamental de

¹³ También en la sentencia del SUP-JDC-3114/2012 y acumulados.

acceso a un cargo público, en el proceso de designación de consejeros electorales.

Por tanto, cuando se va a iniciar un proceso para integrar o renovar a los consejeros electorales de una entidad federativa, la autoridad correspondiente debe hacer público dicho proceso, a través de una convocatoria difundida en lugares idóneos o medios de fácil acceso a la ciudadanía, y dicho documento debe sentar, al menos, las bases de participación, etapas y criterios de evaluación, como garantías institucionales, dado que finalmente la decisión discrecional, por lo general, es de los congresos estatales.

En el entendido de que, para respetar los valores y principios constitucionales que fundan esta doctrina judicial, las convocatorias deben emitirse con oportunidad suficiente para el inicio del procedimiento, a efecto de que la sociedad, los medios de información, los interesados en participar y los propios integrantes del órgano facultado para llevar a cabo la designación o elección, tomen parte en la deliberación pública del procedimiento que culminará con una decisión trascendental para la vida democrática del Estado, a partir de la valoración de cada aspirante y designación respectiva.

Así, con independencia de su previsión legal, los órganos competentes para llevar a cabo un procedimiento de designación de autoridades electorales, deben garantizar dichos principios, a través de convocatorias, que si bien pueden instrumentarse o regular el procedimiento con la libertad que

otorgue cada sistema local, al menos deben atender con oportunidad a las formalidades indicadas.

De otra manera, no basta que después de la decisión tomada, el órgano de Estado la difunda, porque en ese caso se deja a la sociedad sólo en condiciones de disentir o apoyar en retrospectiva un acto jurídico ya ejecutado.

En apoyo, sustancialmente, es aplicable la ratio essendi de la tesis del rubro: *CONSEJEROS ELECTORALES. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN LEGAL, EL CONGRESO LOCAL CUENTA CON FACULTADES PARA ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN O REELECCIÓN* (Legislación de Querétaro), en la que medularmente se considera que el derecho de acceso a un cargo en materia político-electoral implica la posibilidad de participar en el proceso de elección correspondiente, y que para garantizarlo es indispensable la emisión de una convocatoria.

Normas del caso concreto.

El artículo 14, fracción IV, de la Constitución Política de Zacatecas, prevé que los ciudadanos de aquella entidad tienen el derecho, entre otros, a ser nombrados para cualquier empleo o comisión, siempre que reúnan las calidades que establece la ley.

En el caso que nos ocupa, el derecho a ocupar el cargo de consejero electoral, se encuentra vinculado con la libertad de

los órganos legislativos para regular el procedimiento para la designación de dichos cargos. Libertad legislativa que, adicionalmente a las previsiones que se siguen de los principios constitucionales señalados, está sujeta a las reglas siguientes.

La función electoral se ejercerá a través de un organismo público autónomo y de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, según establece el artículo 38, fracción I, de la Constitución Política de Zacatecas.

En ese organismo, el Consejo General es el máximo órgano de dirección y se integrará con un Consejero Presidente, que lo será también del Instituto, y seis consejeros electorales, con sus respectivos suplentes, según la fracción III del precepto citado.

El Consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por la Legislatura del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta de los grupos parlamentarios, conforme a lo previsto por la fracción IV del mismo citado.

Esto es, en relación a la designación de consejeros electorales, la constitución local establece, como bases mínimas: i) que los grupos parlamentarios deben realizar una propuesta; ii) que la legislatura realizará la designación, a partir de dicha propuesta, y iii) la decisión debe respaldarse por dos terceras partes de los miembros.

SUP-JDC-1129/2013 Y ACUMULADOS

En relación a ello, el Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, establece algunas otras previsiones, en los términos siguientes: i) deberán existir ternas, ii) éstas deberán presentarse a la Secretaría General de la Legislatura, iii) ésta deberá dar vista a la Mesa Directiva y a la Comisión de Régimen Interno, a la vez que las dará a *conocer al Pleno*; iv) las ternas deberán remitirse a la Comisión de Régimen Interno –artículo 157-; v) dicha comisión deberá citar a los integrantes de las ternas dentro de los tres días hábiles siguientes; vi) la misma comisión revisará los requisitos de elegibilidad, mediante el análisis de los expedientes personales –todo conforme al artículo 149, párrafo primero, del reglamento en cita¹⁴, salvo la precisión hecha-; vii) asimismo, la comisión deberá emitir un dictamen que *versará únicamente sobre la elegibilidad de los propuestos* –párrafo segundo del precepto en cita-, y viii) posteriormente, las ternas se someterán a consideración del Pleno –párrafo segundo del precepto en cita-.

En suma, la designación de consejeros electorales para la integración o renovación del Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con base en la legislación local aplicable y en los principios constitucionales reconocidos por esta Sala Superior, tiene que observar lo siguiente:

- Emitir una convocatoria pública con la difusión apropiada, en la que, al menos, se fijen las bases de participación, etapas y criterios de evaluación, como garantías institucionales, dado

¹⁴ El reglamento en cita señala, en el artículo 157, que en lo conducente se aplicará lo establecido en el artículo 149 de ese mismo reglamento, correspondiente al procedimiento para la designación de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

SUP-JDC-1129/2013 Y ACUMULADOS

que finalmente la decisión discrecional, corresponde a los congresos estatales.

- Luego de la convocatoria, los grupos parlamentarios deben realizar una propuesta.

- Con las propuestas se integrarán ternas.

- Las ternas deberán presentarse a la Secretaría General de la Legislatura.

- La Secretaría deberá dar vista a la Mesa Directiva y a la Comisión de Régimen Interno, a la vez que las dará a *conocer al Pleno*.

- Las ternas deberán remitirse a la Comisión de Régimen Interno.

- Dicha comisión deberá citar a los integrantes de las ternas dentro de los tres días hábiles siguientes.

- La misma comisión revisará los requisitos de elegibilidad, mediante el análisis de los expedientes personales.

- Asimismo, la comisión deberá emitir un dictamen que *versará únicamente sobre la elegibilidad de los propuestos*.

- Posteriormente, las ternas se someterán a consideración del Pleno.

- El Pleno realizará la designación, a partir de dicha propuesta.
- La decisión debe respaldarse por dos terceras partes de los miembros.

Hechos en cuestión.

Ahora bien, a partir del análisis de las constancias, se advierte que en el caso los hechos que tuvieron lugar son los siguientes:

El treinta y uno de octubre de dos mil trece, sin la existencia de convocatoria pública los coordinadores de los grupos parlamentarios, mediante escrito recibido en la Dirección de Apoyo Parlamentario del Congreso del Estado de Zacatecas, presentaron un listado en el que se propone a seis ciudadanos al cargo de consejeros electorales propietarios y otros seis como consejeros suplentes, del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, según informe circunstanciado, y la copia certificada del escrito referido, remitida por la responsable .

En la misma fecha, se recibió dicha propuesta, elaboró el dictamen de las propuestas y el Pleno del Congreso aprobó la designación correspondiente, conforme a las copias certificadas de las gacetas parlamentarias y de debates que también fueron remitidas por el congreso responsable, en los términos siguientes:

SUP-JDC-1129/2013 Y ACUMULADOS

a. En la primera sesión de ese día, la asamblea leyó la propuesta indicada y la turnó a las Comisiones Jurisdiccional y de Asuntos Electorales.

b. En la misma fecha, las Comisiones Jurisdiccional y de Asuntos Electorales emitieron un dictamen, en el que determinaron que, una vez revisados los rubros preferentes, requisitos de elegibilidad y los expedientes personales de los ciudadanos propuestos, éstos cumplen con los requerimientos que marca la ley para ser designados en el cargo de consejeros.

c. Un momento después, el mismo treinta y uno de octubre, se leyó el dictamen ante el Pleno del Congreso del Estado.

d. En un acto subsiguiente, se asentó que no hubo oradores inscritos, por lo que se sometió a votación el dictamen mencionado y se aprobó por veinticinco votos a favor, tres en contra y cero abstenciones.

e. En el acto siguiente, se llevó a cabo la toma de protesta de los Consejeros designados.

f. En atención a lo expuesto, se emitió el decreto 12 en el que se designan consejeros electorales del Consejo General, para el período del 1 de noviembre de 2013 al 31 de octubre de 2017, como propietarios a José Manuel Carlos Sánchez, Brenda Mora Aguilera, Felipe Andrade

SUP-JDC-1129/2013 Y ACUMULADOS

Haro, Joel Arce Pantoja, Otilio Rivera Herrera y Rocío Posadas Ramírez, y como suplentes a Horacio Erik Silva Soriano, Rosa Linda Esparza Hernández, Miguel Jáquez Salazar, José Antonio Vanegas Méndez, Raúl González Villegas y Oyuki Ramírez Burciaga.

Lo anterior, según los documentos indicados, que tienen valor probatorio conforme con el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de documentos públicos, y generan convicción sobre los hechos expuestos, en atención a lo previsto en el artículo 16, apartado 2, de la misma ley, debido a que fueron presentados por la propia autoridad responsable y constituyen un reconocimiento de los hechos que se le imputan.

En atención a ello, en autos lo único que está demostrado es que la Legislatura del Estado de Zacatecas y sus comisiones, realizaron en un solo día (el treinta y uno de octubre de dos mil trece), los actos preparatorios y de designación de los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, para el período del primero de noviembre de dos mil trece al treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

Sin embargo, no está demostrado ni la responsable afirma, que para realizar dicho procedimiento se hubiera emitido previamente una convocatoria y, lógicamente, menos que hubiera sido publicitada, con las bases mínimas para atender a los principios de objetividad y certeza en la designación.

Por tanto, es evidente que, ante la falta de convocatoria, dicho procedimiento se realizó en contravención a Derecho.

En primer lugar, dado que se trata de un procedimiento que carece de un llamado público o convocatoria, para generar interés en la sociedad, medios de comunicación, aspirantes y el propio órgano legislativo, a efecto de otorgarles la posibilidad de que participaran en el mismo, conforme a sus condiciones, con independencia de quienes fueran aceptados como aspirantes, candidatos o finalmente designados por el Congreso en ejercicio de su potestad discrecional.

Lo anterior, porque, como se explicó, la Constitución vincula a los poderes y entidades del Estado Mexicano, a generar y garantizar información respecto a sus decisiones trascendentales, y el procedimiento de designación de consejeros electorales, como lo ha sostenido esta Sala Superior, evidentemente, es un tema que debió ser del conocimiento público a través de un medio válido, por tratarse de un tema fundamental para la sociedad, puesto que se trata del nombramiento de quienes organizan las elecciones, para la renovación de los poderes públicos, como punto de partida del sistema electoral.

Aunado a ello, la falta de convocatoria para el proceso de designación de consejeros afectó a los ciudadanos actores que no han desempeñado ese cargo y demás ciudadanos, que aspiraron a participar en el proceso de designación o elección

SUP-JDC-1129/2013 Y ACUMULADOS

de consejeros electorales, pues se les privó de la posibilidad de conocer con oportunidad las reglas de dicho proceso, y de tener la posibilidad de determinar si tomaban parte en el mismo, para ejercer el derecho de acceso a integrar una autoridad electoral.

Asimismo, ante la falta de convocatoria se afectó el principio de certeza y objetividad, ya que los partidos políticos interesados en dicho proceso y demás aspirantes, no conocieron con antelación la manera en la que se desarrollarían las fases de preparación, dictamen y elección, los requisitos de participación y elementos a tomar en cuenta para evaluar a los aspirantes, para que se pudieran prever objetiva y previamente las bases del proceso de designación.

Además de que, ante la falta de convocatoria, no existió posibilidad de conocer previamente las reglas a que estaría sujeta la actuación de la autoridad, en la designación de consejeros electorales.

En suma, ante la falta de convocatoria, la autoridad evidentemente dejó de atender a los principios transparencia, publicidad, certeza y objetividad, así como el derecho fundamental de acceso a un cargo público, en el proceso de designación de consejeros electorales y, en consecuencia, el dictamen y el decreto de designación resultan contrarios a Derecho.

Lo anterior en un contexto en el que, si bien el procedimiento de designación de consejeros es un mecanismo que el Congreso

SUP-JDC-1129/2013 Y ACUMULADOS

de Zacatecas tiene la facultad de concretizar de la manera que estime más apropiada, a través de la instrumentación, medios, formas y plazos que considere necesarios, incluso, con la posibilidad última de realizar la designación de manera discrecional, la lesión deriva de la falta de observancia de un requisito fundamental para su validez, dado que, por lo expuesto, la falta de convocatoria pública y de un procedimiento previamente definido, implica la lesión a los indicados principios fundamentales para el desarrollo democrático.

En similar sentido se resolvió recientemente el SUP-JDC-3114/2012, en el que se determinó que el procedimiento de elección de magistrados electorales en Colima fue indebido, por la falta de emisión de una convocatoria pública.

Por último, en relación a la documental presentada por el consejero electo José Manuel Carlos Sánchez, en su calidad de tercero interesado, cabe precisar que se trata de un documento que es inexacto respecto de lo informado y de lo demostrado con inmediatez por el congreso responsable, pues en el informe no se hizo referencia a dicha acta, sino que se refiere a un documento de propuesta y dictamen que realizó una comisión diversa a la jurisdiccional y electoral, sin embargo, en última instancia, se trata de un documento en nada modifica lo considerado por este Tribunal.

Lo anterior, porque en modo alguno supera el vicio de falta de convocatoria, ya que únicamente se trata de una copia certificada de un acta atribuida a la Comisión de Régimen

SUP-JDC-1129/2013 Y ACUMULADOS

Interno y Concertación Política, firmada por los mismos coordinadores parlamentarios, en la que consta igualmente la propuesta de los consejeros electos y se indica que para realizar dicho documento se revisaron los perfiles y se tomaron en cuenta propuestas, pero no indica y menos prueba que hubiera existido convocatoria pública, al margen de los aspirantes seleccionados.

Conclusión.

En atención a lo expuesto, al resultar fundado el presente agravio resulta innecesario el estudio de los demás motivos de disenso vinculados con la impugnación de la impugnación del decreto de designación de consejeros electorales, dado que ante lo analizado, lo procedente debe ser revocar el decreto de designación y los actos realizados para tal efecto, de manera que el tema deberá retrotraerse a un punto inicial, en el cual todo deberá partir de la emisión oportuna de una convocatoria pública en los términos indicados.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

En primer lugar, toda vez que en relación a los SUP-JRC-142/2013, SUP-JRC-143/2013 y SUP-JDC-1131/2013 se actualizó la causa de improcedencia de la demanda, relativa la inexistencia de las omisiones impugnadas, por lo que lo procedente es decretar el sobreseimiento en dichos juicios.

En cuanto al estudio de fondo, toda vez que los planteamientos hechos valer en contra de la determinación de no ratificación de

los consejeros electorales salientes han sido desestimados, en tanto que se consideró sustancialmente fundamento el planteamiento en contra del decreto de designación de consejeros electorales, por la falta de convocatoria e instrumentación debida de un procedimiento previamente precisado para tal efecto, por lo que, lo procedente es:

1. Confirmar los acuerdos del Congreso del Estado de Zacatecas y los dictámenes relativos de treinta de octubre de dos mil trece, en los que se negó la ratificación de los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, que fueron designados para el período que finalizó el treinta y uno de octubre de dos mil trece; de manera que, los referidos consejeros que ya concluyeron su mandato, no podrán ser considerados en el nuevo procedimiento de designación.

2. Dejar sin efectos el decreto de designación de consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, emitido por el Congreso de dicha entidad, el 31 de octubre de 2013, así como los actos realizados para tal efecto.

3. Se ordena al Congreso del Estado de Zacatecas que, para garantizar la reparación del orden jurídico, emita una convocatoria pública, a efecto de regular y difundir las bases del procedimiento de designación de consejeros electorales, como mínimo con la precisión de los requisitos que deben satisfacer los aspirantes, las fases del procedimiento correspondiente y los parámetros que serán tomados en cuenta para su

SUP-JDC-1129/2013 Y ACUMULADOS

designación por parte del Congreso, en el ámbito de sus atribuciones.

Esto, en un plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación de esta ejecutoria.

4. En tanto se realiza la nueva designación, los consejeros electorales que resultaron electos deberán mantenerse en el cargo, para garantizar el funcionamiento del órgano, pues la legislatura válidamente ha determinado la no ratificación de los anteriores.

5. Asimismo, esta resolución no genera consecuencias jurídicas sobre los actos y determinaciones emitidas por los consejeros designados el treinta y uno de octubre de dos mil trece.

6. En su oportunidad, el Congreso deberá realizar la elección correspondiente, e informar a esta Sala Superior al respecto.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-139/2013, SUP-JRC-140/2013, SUP-JRC-141/2013, SUP-JRC-142/2013 y SUP-JRC-143/2013, así como SUP-JDC-1130/2013 SUP-JDC-1131/2013 SUP-JDC-1143/2013 y SUP-JDC-1167/2013, **al SUP-JDC-1129/2013**, y se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos.

SEGUNDO. Se sobreseen los juicios SUP-JRC-142/2013, SUP-JRC-143/2013 y SUP-JDC-1131/2013, en términos del considerando tercero del presente fallo.

TERCERO. Se confirman los acuerdos del Congreso del Estado de Zacatecas y los dictámenes relativos de treinta de octubre de dos mil trece, en los que se negó la ratificación de los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, que fueron designados para cubrir el período que finalizó el treinta y uno de octubre de dos mil trece.

CUARTO. Se deja sin efectos el decreto de designación de consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, emitido por el Congreso de esa entidad el 31 de octubre de 2013, así como los actos realizados para tal efecto.

QUINTO. Se ordena al Congreso del Estado de Zacatecas que emita una convocatoria pública, a efecto de regular y difundir las bases del procedimiento de designación de consejeros electorales, en los términos precisados en la parte considerativa.

SEXTO. En tanto se realiza la nueva designación, los consejeros electorales que resultaron electos deberán mantenerse en el cargo, para garantizar el funcionamiento del órgano.

Notifíquese, por **correo electrónico** a Víctor Hugo Medina Elías; **personalmente** a José Manuel Carlos Sánchez, Rocío Posadas Ramírez, Brenda Mora Aguilera y Otilio Rivera Herrera, quienes se afirman terceros interesados, en el domicilio señalado para tal efecto en esta ciudad; por **oficio** a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso, al Instituto Electoral y al Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial, todos del Estado de Zacatecas; por conducto de este último órgano jurisdiccional, **personalmente** a los actores, partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, Ricardo Humberto Hernández León y Luis Gilberto Padilla Bernal, así como a los consejeros comparecientes que resultaron electos, Felipe Andrade Haro y Joel Arce Pantoja, quienes señalaron domicilio, para tales efectos, en la citada entidad federativa, y por **estrados** a Miguel Ángel Aguilar Dávila y a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto al tercer resolutivo, con el voto de calidad del magistrado presidente José Alejandro Luna Ramos, con los votos en contra de los magistrados Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera y María del Carmen Alanís Figueroa, y por mayoría de votos en cuanto a revocar la designación de nuevos consejeros electorales, con el voto en contra del magistrado Flavio Galván Rivera, en ausencia del

Magistrado Manuel González Oropeza, y con la precisión de que se emiten los respectivos votos, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-1129/2013 Y ACUMULADOS.

Toda vez que no coincido con la determinación asumida por tres de seis Magistrados que estamos presentes, con el voto de calidad del Magistrado Presidente, en el sentido de confirmar los acuerdos del Congreso del Estado de Zacatecas en los que determinó no ratificar a Samuel Delgado Diaz, Esaul Hernandez Castro, Ricardo Humberto Hernández León, Luis Gilberto Padilla Bernal, Adelaida Avalos Acosta y Sonia Delgado Santamaría, en su cargo de consejeros electorales que concluyó el treinta y uno de octubre de dos mil trece, razón por la cual formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes.

Considero que en el particular le asiste razón al Partido del Trabajo y a los enjuiciantes Ricardo Humberto Hernández León y Luis Gilberto Padilla Bernal respecto a que los acuerdos mediante los cuales el Congreso del Estado de Zacatecas

determinó que no había lugar a ratificarlos en el cargo que venían desempeñando como consejero electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, está indebidamente fundado y motivado, toda vez que si bien los Consejeros de la mencionada entidad federativa tienen únicamente la expectativa de derecho a ser ratificados en el cargo para el cual fueron designados, es decir, la autoridad legislativa no está constreñida a ratificar en todos los casos que así lo soliciten los interesados, también es verdad que se debe fijar un procedimiento previo en el que se respeten las garantías mínimas y sobretodo en el que se analice el desempeño del consejero que pretende ser ratificado al frente del instituto electoral estatal, a fin de que el acto de ratificación o no se ajuste a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, previstos en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 38, párrafo primero, de la Constitución Política de Zacatecas.

Ahora bien, cabe destacar que en opinión del suscrito, una causa suficiente para que un consejero electoral no sea ratificado, en el ejercicio de su cargo, es que no cumpla o reúna alguno de los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política local, en la legislación local aplicable o en la convocatoria a la que se haya sometido el interesado, circunstancia que el órgano competente para decidir sobre la reelección, en este caso el Pleno del Congreso del Estado de Zacatecas, debe señalar expresamente tal circunstancia, además de determinarlo y acreditarlo, a menos que se trate de hechos negativos,

SUP-JDC-1129/2013 Y ACUMULADOS

imposibles o reconocidos por el sujeto con derecho a la reelección, lo cual debe estar contenido en el acto en el que conste la determinación de ratificación o no ratificación o bien en documentación anexa, todo lo cual debe ser del conocimiento del afectado; en todo caso se debe cumplir la exigencia constitucional de la debida fundamentación y motivación del acto de molestia.

En el mencionado procedimiento de ratificación se debe garantizar a los funcionarios públicos, que venían desempeñando un cargo administrativo o jurisdiccional en materia electoral, una evaluación objetiva y una determinación que esté debidamente fundada y motivada, es decir, para el caso de que los funcionarios sujetos a evaluación cumplan los requisitos exigidos por el legislador, únicamente podrán ser privados de su derecho a ser ratificados por motivos debidamente justificados.

No obstante lo anterior, en el particular, la autoridad legislativa soslaya el análisis del desempeño en el cargo de los ahora actores y centra su argumentación en la necesidad de renovar totalmente el consejo electoral, cabe precisar que al emitir los dictámenes, por los que propusieron no reelegir a los consejeros electorales, sostuvieron la misma argumentación, por tanto, para efectos ilustrativos se transcribe la parte conducente del dictamen correspondiente a la pretensión de Ricardo Humberto Hernández León, en la inteligencia que los demás contienen esencialmente las mismas consideraciones:

[...] estimamos que se requiere integrar al Consejo General, con ciudadanos con una

visión renovada y que vengán a fortalecer aún más el sistema democrático de la Entidad, para que a su vez se eficiente el funcionamiento de este organismo constitucional autónomo. Pues aún y cuando de la entrevista y de los documentos allegados, esta Comisión ha podido concluir avances significativos en la construcción del Consejo General del Instituto, esta Dictaminadora es de la opinión que en el uso de la facultad discrecional, este Poder Soberano debe pronunciarse por la renovación de los miembros que deben integrar el Consejo General y continuar vigorizando a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad de sus decisiones y pugnar porque cada día estas respetables instituciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus resoluciones, esta postura es la que debe mover a este Pleno, este es el mandato que el pueblo nos ha conferido y por ello, debe prevalecer sobre cualquier otro interés por más legítimo que éste sea.

De la lectura de la argumentación de la autoridad responsable, se advierte claramente que la razón para no ratificar a los consejero electorales actores radica en lo que estableció como necesidad de renovación total del Consejo Electoral, afirmación subjetiva y sin sustento, ya sea en razones de hecho o de Derecho, plenamente acreditadas, aunado a que no se tomó en cuenta el análisis del desempeño del cargo de los ahora actores, razón por la cual se considera que se hace nugatoria la norma en la que se prevé la ratificación, precisamente porque el procedimiento de ratificación debe ser auténtico y no una ficción que *so pretexto* de la actuación discrecional del órgano legislativo, se convierta en acto autoritario, sin motivación alguna.

Al respecto cabe mencionar que si bien es cierto que el acto de reelección o no reelección es de carácter discrecional, no por ello se debe considerar que puede ser arbitrario, porque las resoluciones de todo Congreso local, relativas a los procedimientos de ratificación no se deben entender como actos arbitrarios, sino discrecionales, debido a que, de conformidad con la normativa electoral vigente, se deben evaluar las circunstancias particulares en el desempeño de la función encomendada a los funcionarios que pretenden ser ratificados, lo que conlleva, necesariamente, a la conclusión de que estos actos deben estar debidamente fundados y motivados, es decir, que deben cumplir los requisitos que han de satisfacer los actos de molestia, previstos en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Considerar lo contrario, en mi concepto, atentaría contra la naturaleza misma de esos procedimientos de ratificación, confirmación, prórroga de designación, nueva designación o como el legislador los denomine; si se hiciere lo contrario, se estaría ante actos y procedimientos que no cumplirían la garantía constitucional de legalidad, al no observar lo previsto en la normativa electoral vigente en el Estado, lo que conllevaría a que esos actos fueran arbitrarios, sujetos únicamente a la potestad soberana del emisor, sin fundamentación y motivación, dejando de observar el Estado de Derecho que debe imperar en todo sistema normativo.

Al respecto considero que resulta aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se reproduce:

Novena Época

No. Registro: 175820

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Febrero de 2006

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 23/2006

Página: 1533

RATIFICACIÓN O NO DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. LA DECISIÓN CORRESPONDIENTE ES UN ACTO QUE TRASCIENDE LOS ÁMBITOS INTERNOS DE GOBIERNO, POR LO QUE ES EXIGIBLE QUE ESTÉ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.

La ratificación o no de funcionarios judiciales tiene una dualidad de caracteres, ya que, por un lado, es un derecho a su favor que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación y, por otro, es una garantía que opera en favor de la sociedad, ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. Así, la decisión sobre la ratificación o no de los Magistrados de los Tribunales Locales no es un acto que quede enclaustrado en los ámbitos internos de gobierno, es decir, entre autoridades, en atención al principio de división de poderes, sino que aunque no está formalmente dirigido a los ciudadanos, tiene una trascendencia institucional jurídica muy superior a un mero acto de relación intergubernamental, pues al ser la sociedad la destinataria de la garantía de acceso jurisdiccional, y por ello estar interesada en que le sea otorgada por conducto de funcionarios judiciales idóneos que realmente la hagan

SUP-JDC-1129/2013 Y ACUMULADOS

efectiva, es evidente que tiene un impacto directo en la sociedad. En virtud de lo anterior debe exigirse que al emitir este tipo de actos los órganos competentes cumplan con las garantías de fundamentación y motivación, es decir, que se advierta que realmente existe una consideración sustantiva, objetiva y razonable y no meramente formal de la normatividad aplicable.

Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 23/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.

Asimismo, considero que la fundamentación y motivación del acto por el que se determina no ratificar a un Consejero Electoral, no únicamente obedece a que se cumpla la garantía constitucional de legalidad, prevista en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, sino que también es un derecho del funcionario que pretende su reelección o ratificación, con la finalidad de estar en aptitud jurídica de enderezar su adecuada defensa, si considera que no fue tomada en cuenta la evaluación, por lo cual, a mi juicio, también se debe considerar aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es al tenor siguiente:

Novena Época

No. Registro: 175818

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Febrero de 2006

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 22/2006

Página: 1535

RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS.

La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación. No depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales. Mantiene una dualidad de caracteres en tanto es, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía que opere a favor de la sociedad ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. No se produce de manera automática, pues para que tenga lugar, y en tanto surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación, en la que el órgano y órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado. Esto último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad

SUP-JDC-1129/2013 Y ACUMULADOS

de decidir sobre la ratificación, de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria. La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y su justificación es el interés que tiene la sociedad en conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia. Así entonces, el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo de funcionarios judiciales idóneos. También se contrariaría el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia. Estas son las características y notas básicas de la ratificación o reelección de los funcionarios judiciales, en concreto, de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales.

Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 22/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.

A mi juicio es un criterio orientador, la *ratio essendi* de lo considerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada visible a foja trescientas veinticinco, del tomo XXXI, correspondiente a enero

de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente

MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES AUTÓNOMOS. LES SON APLICABLES LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE REELECCIÓN O RATIFICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales cuentan, entre otras, con las garantías constitucionales de ratificación y reelección, consistentes en que al terminar el periodo de su cargo, el órgano competente emita una resolución sobre la procedencia o no de dichas prerrogativas, acorde con una evaluación jurídica y objetiva de su desempeño, la cual debe hacerse extensiva a los Magistrados de los Tribunales Electorales autónomos dentro de los órdenes jurídicos locales, pues no existe justificación alguna que lleve a establecer que los Magistrados que resuelvan temas electorales deban contar con menores garantías de permanencia que aquellos que resuelven casos judiciales en materia penal, civil, familiar, laboral y administrativa, por lo que les son aplicables las garantías constitucionales de reelección o ratificación previstas en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, a mi juicio es igualmente aplicable lo considerado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la diversa tesis de jurisprudencia, consultable a foja mil quinientas cincuenta y cuatro, del tomo XXXII, correspondiente a agosto de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

PROFESIONALIZACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES. SU CUMPLIMIENTO CONTRIBUYE AL RESPETO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.- Al ser los Tribunales Electorales locales las máximas autoridades jurisdiccionales en materia estatal electoral, es necesario que cuenten con juzgadores especializados en ella, pues es una característica que

SUP-JDC-1129/2013 Y ACUMULADOS

contribuye a tener una administración de justicia que se apegue a su vez al principio de legalidad, lo cual no se logra si se les impide funcionar en forma permanente e ininterrumpida, toda vez que la especialización sólo se logra por la práctica, es decir, por la permanencia en el cargo y por el conocimiento reiterado de los asuntos.

De acuerdo al contenido de los criterios invocados, se puede aplicar a los consejeros electorales *mutatis mutandi* los mismos derechos y garantías establecidos para los Magistrados Electorales, es decir, la aplicación de las garantías constitucionales de ratificación y reelección en el cargo, previstas en el artículo 116, fracción III; por tanto, en el particular antes de decidir sobre la expedición de la convocatoria para la designación de consejeros electorales se debe emitir una resolución debidamente fundada y motivada respecto a procedencia o no de la ratificación, acorde con una evaluación jurídica, objetiva e imparcial de los consejeros que venían desempeñando el cargo.

La aplicación de los mismos principios tanto a Magistrados como a Consejeros electorales, tiene sustento en la dos tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcriben a continuación:

Época: Novena Época Registro: 170885 Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial
de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXVI,
Diciembre de 2007 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J.
90/2007 Pag: 740

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO
111, FRACCIÓN III, INCISO D), DEL CÓDIGO
ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, QUE
PREVÉ QUE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL
INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL GOZARÁN
DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES DE LA**

REMUNERACIÓN QUE DE ACUERDO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS LES CORRESPONDA Y QUE ENTRE PROCESOS, RECIBIRÁN ÚNICAMENTE DIETAS DE ASISTENCIA A LA SESIÓN, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE INDEPENDENCIA, AUTONOMÍA E IMPARCIALIDAD.

Si se toma en cuenta que las autoridades a cargo de la organización de las elecciones se rigen bajo los mismos principios que las autoridades jurisdiccionales en la materia, esto es, en el goce de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en ambos casos la finalidad del órgano reformador de la Constitución Federal es que las autoridades electorales (tanto administrativas como jurisdiccionales), dada la alta función que les fue encomendada, emitan sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable, resulta evidente que los conceptos de autonomía e independencia desarrollados en torno a los Poderes Judiciales Locales son aplicables a los integrantes de los organismos estatales encargados de la organización de las elecciones, en específico, el relativo al derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, con el objeto de que no se vean expuestos a influencias extrañas que afecten su imparcialidad, en perjuicio de la sociedad. En congruencia con lo anterior y toda vez que los consejeros del Instituto Electoral de Michoacán ejercen de manera permanente las funciones que les fueron encomendadas tanto en los procesos electorales como durante el periodo interprocesal, se concluye que el artículo 111, fracción III, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán, al prever que dichos consejeros gozarán "... durante los procesos electorales ..." de la remuneración que de acuerdo al presupuesto de egresos les corresponda y que "... entre procesos, recibirán únicamente dietas de asistencia a la sesión ...", transgrede los principios rectores de independencia, autonomía e imparcialidad contenidos en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal, en virtud de que durante el tiempo que ocupen el cargo tienen derecho a todas las prerrogativas derivadas de su designación.

Acción de inconstitucionalidad 138/2007. Procurador General de la República. 30 de abril de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 90/2007, la tesis jurisprudencial que

antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Época: Novena Época Registro: 170724 Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXVI, Diciembre de 2007 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 122/2007Pag: 990

INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL. EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN III, INCISO D), SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, VIOLA AQUELLOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dentro de los principios de independencia y autonomía judicial queda comprendido el relativo a que la remuneración de los juzgadores no podrá disminuirse durante su encargo, aspecto que se ha hecho extensivo a los órganos jurisdiccionales en materia electoral. En esa tesitura, y atendiendo a que **las autoridades que tienen a su cargo la organización de las elecciones se rigen bajo los mismos principios que las autoridades jurisdiccionales en la materia**, los conceptos de autonomía e independencia que se han desarrollado en torno a los Poderes Judiciales locales y de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral son aplicables a los integrantes de los organismos estatales que tengan a su cargo la organización de las elecciones, en específico, el relativo al derecho de recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, ya que el objetivo por alcanzar es que tanto los funcionarios a quienes se les ha encomendado la función de la administración de justicia, como aquellos que tienen el encargo de organizar, conducir, y vigilar los comicios estatales, no se vean expuestos a influencias extrañas que afecten su imparcialidad, en perjuicio de la sociedad. En consecuencia, el artículo 111, fracción III, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán, al establecer que los Consejeros Electorales de la entidad recibirán durante los procesos electorales la remuneración que se determine en el presupuesto, pero entre procesos recibirán únicamente dietas de asistencia a sesión, viola los principios de independencia y autonomía contenidos en los incisos b) y c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Acción de inconstitucionalidad 138/2007. Procurador General de la República. 30 de abril de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: José Fernando Franco

SUP-JDC-1129/2013 Y ACUMULADOS

González Salas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 122/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

En este orden de ideas, es mi convicción que, el Pleno de la Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas debió emitir una resolución que estuviera debidamente fundada y motivada, no en cada voto particular de los diputados integrantes de esa legislatura, sino en el dictamen que sería aprobado por el Pleno del Congreso local, en el que se razonara por qué no había lugar a ratificar, basados en razones de hecho o Derecho debidamente acreditadas, para llegar a la conclusión, adecuadamente fundada y motivada, de que no son aptos para ser reelectos en el cargo de Consejeros del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, con motivo de su desempeño, a efecto de cumplir el principio de legalidad de los actos de autoridad, además de que, por certeza y seguridad jurídica, acorde a los principios de constitucionalidad y legalidad, tanto los ciudadanos afectados directamente con tales actos de autoridad, así como los partidos políticos y ciudadanos en general, tienen derecho a saber cuáles fueron los parámetros para no considerarlos aptos para la reelección.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que desde mi perspectiva no es suficiente que la responsable haya señalado que ante la necesidad de renovación de los órganos electorales no procedía la ratificación de los consejeros que venían desempeñando el cargo, lo anterior es así, porque considero

SUP-JDC-1129/2013 Y ACUMULADOS

que con ese tipo de argumentación se hace nugatoria la posibilidad de ratificación de los consejeros electorales, ya que no se toma en cuenta su desempeño sino elementos externos que no están previstos por el legislador.

En consecuencia, mi voto es a favor de que se revoquen los decretos controvertidos de treinta de octubre de dos mil trece, en los que se determinó no ratificar a los consejeros Samuel Delgado Diaz, Esaul Hernandez Castro, Ricardo Humberto Hernández León, Luis Gilberto Padilla Bernal, Adelaida Avalos Acosta y Sonia Delgado Santamaría, a fin de que se respete el derecho de ratificación con un procedimiento objetivo y un decreto debidamente fundado y motivado declarando la ratificación o no ratificación y sólo en este último supuesto convocar para la designación de nuevos consejeros.

Por las razones expuestas, emito el presente **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

VOTO CONCURRENTES QUE EMITEN LOS MAGISTRADOS MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA Y CONSTANCIO CARRASCO DAZA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS SUP-JDC-1129/2013 Y ACUMULADOS.

Aun cuando nuestro voto es a favor de la parte de la sentencia en donde se ordena dejar sin efectos el decreto de designación de consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas emitido el treinta y uno de octubre de dos mil trece, y se ordena al Congreso del Estado emitir nueva convocatoria pública a efecto de designar a los consejeros, con las precisiones que en el proyecto se realizan, respetuosamente disentimos de la parte en la que se propone confirmar el acuerdo de no ratificación de los consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que fueron designados para el periodo que finalizó el treinta y uno de octubre de dos mil trece.

En nuestra opinión la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación reconoce la tutela judicial efectiva a las personas que teniendo interés jurídico consideren que indebidamente se afecta su derecho para integrar autoridades electorales, así el propio legislador federal deposita la facultad de revisión judicial de los procesos de designación y en su caso de ratificación de las personas que tengan la pretensión de integrar los institutos electorales locales, ello para determinar si se cumplió con el principio de legalidad, esto es, si en esos

procesos se cumplió con los principios de debida fundamentación y motivación.

Lo anterior no implica una injerencia sobre las facultades discrecionales de los Congresos Locales; ello porque el sistema de impugnación se diseñó en ese sentido, es decir, se faculta a la Sala para una revisión judicial en los procedimientos de designación de autoridades electorales locales.

En cuanto a la motivación atinente al acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil trece, mediante el cual el pleno del Congreso del Estado de Zacatecas determinó no ratificar a los ex conejeros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ahora apelantes, bajo el argumento esencial que **“considerando su participación en por lo menos dos procesos comiciales, estimamos que se requiere integrar al Consejo General, con ciudadanos con una visión renovada y que vengan a fortalecer aún más el sistema democrático en la Entidad, para que a su vez se eficiente el funcionamiento de este organismo constitucional autónomo”**, debemos precisar que si bien coincidimos con el proyecto en cuanto a que tal decisión de ratificar o no ratificar es una facultad discrecional, acorde con el

diseño normativo estatal; empero, tal decisión debe estar apegada al principio de legalidad.

El tema de la ratificación de funcionarios atiende, fundamentalmente a la evaluación de su desempeño, por ello, desde nuestro punto de vista limitar ese derecho, debe tener apoyo en una argumentación objetiva y razonable que atienda precisamente a ponderar la experiencia, evaluación del profesionalismo y desempeño.

Por ello limitar ese derecho con el argumento que participaron en dos procesos electorales y que se **necesita una visión renovada**, juzgamos es insuficiente, al no existir una consideración sustantiva, objetiva y razonable sobre el desempeño de los entonces funcionarios públicos.

Reconocemos la facultad de la legislatura en el proceso de designación, pero la argumentación que emitan debe garantizar a la sociedad, una decisión objetiva y razonable, porque la ratificación de los funcionarios de este nivel tiene una dualidad de caracteres ya que, por un lado es un derecho a favor de los consejeros -que se tome en cuenta el tiempo de su ejercicio de labores- y -el conocer el resultado obtenido en su

evaluación-, es una garantía que opera en favor de la sociedad ya que tiene el derecho a contar con funcionarios electorales idóneos, que garanticen elecciones libres y auténticas. De ahí que es indispensable que la sociedad conozca las razones por las que no son merecedores de la ratificación o bien, que su desempeño no fue aceptable.

Sirven como criterios orientadores las jurisprudencias sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

Registro No. 170885 **Localización:** Novena Época
Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007
Página: 740 Tesis: P./J. **90/2007** Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN III, INCISO D), DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, QUE PREVÉ QUE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL GOZARÁN DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES DE LA REMUNERACIÓN QUE DE ACUERDO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS LES CORRESPONDA Y QUE ENTRE PROCESOS, RECIBIRÁN ÚNICAMENTE DIETAS DE ASISTENCIA A LA SESIÓN, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE INDEPENDENCIA, AUTONOMÍA E IMPARCIALIDAD.

Si se toma en cuenta que las autoridades a cargo de la organización de las elecciones se rigen bajo los mismos principios que las autoridades jurisdiccionales en la materia, esto es, **en el goce de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme al artículo 116, fracción IV,**

inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en ambos casos la finalidad del órgano reformador de la Constitución Federal es que las autoridades electorales (tanto administrativas como jurisdiccionales), dada la alta función que les fue encomendada, emitan sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable, resulta evidente que los conceptos de autonomía e independencia desarrollados en torno a los Poderes Judiciales Locales son aplicables a los integrantes de los organismos estatales encargados de la organización de las elecciones, en específico, el relativo al derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, con el objeto de que no se vean expuestos a influencias extrañas que afecten su imparcialidad, en perjuicio de la sociedad. En congruencia con lo anterior y toda vez que los consejeros del Instituto Electoral de Michoacán ejercen de manera permanente las funciones que les fueron encomendadas tanto en los procesos electorales como durante el periodo interprocesal, se concluye que el artículo 111, fracción III, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán, al prever que dichos consejeros gozarán "... durante los procesos electorales ..." de la remuneración que de acuerdo al presupuesto de egresos les corresponda y que "... entre procesos, recibirán únicamente dietas de asistencia a la sesión ...", transgrede los principios rectores de independencia, autonomía e imparcialidad contenidos en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal, en virtud de que durante el tiempo que ocupen el cargo tienen derecho a todas las prerrogativas derivadas de su designación.

Acción de inconstitucionalidad 138/2007. Procurador General de la República. 30 de abril de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número **90/2007**, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

SUP-JDC-1129/2013 Y ACUMULADOS

Número de registro: 175820 Tesis: Jurisprudencia
P./J. 23/2006

[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIII,
Febrero de 2006; Pág. 1533

**RATIFICACIÓN O NO DE FUNCIONARIOS
JUDICIALES LOCALES. LA DECISIÓN
CORRESPONDIENTE ES UN ACTO QUE
TRASCIENDE LOS ÁMBITOS INTERNOS DE
GOBIERNO, POR LO QUE ES EXIGIBLE QUE
ESTÉ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.**

**La ratificación o no de funcionarios judiciales
tiene una dualidad de caracteres, ya que, por
un lado, es un derecho a su favor que se
traduce en que se tome en cuenta el tiempo
ejercido como juzgador y en conocer el
resultado obtenido en su evaluación y, por otro,
es una garantía que opera en favor de la
sociedad**, ya que ésta tiene derecho a contar con
juzgadores idóneos que aseguren una impartición
de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial.
Así, la decisión sobre la ratificación o no de los
Magistrados de los Tribunales Locales no es un
acto que quede enclaustrado en los ámbitos
internos de gobierno, es decir, entre autoridades,
en atención al principio de división de poderes,
sino que aunque no está formalmente dirigido a los
ciudadanos, tiene una trascendencia institucional
jurídica muy superior a un mero acto de relación
intergubernamental, pues al ser la sociedad la
destinataria de la garantía de acceso jurisdiccional,
y por ello estar interesada en que le sea otorgada
por conducto de funcionarios judiciales idóneos
que realmente la hagan efectiva, es evidente que
tiene un impacto directo en la sociedad. **En virtud
de lo anterior debe exigirse que al emitir este
tipo de actos los órganos competentes
cumplan con las garantías de fundamentación y**

motivación, es decir, que se advierta que realmente existe una consideración sustantiva, objetiva y razonable y no meramente formal de la normatividad aplicable.

Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 23/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.

Entendemos la complejidad de definir un catálogo específico de los criterios para la ratificación, cuando en el orden jurídico local se favorezca la ratificación, el estado de derecho exige justificar un acuerdo que limite y regule ese derecho.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en procedimientos de ratificación de Magistrados locales que comparten los atributos de independencia, imparcialidad y profesionalismo, con los consejeros electorales, la evaluación del desempeño exige ponderar criterios objetivos y razonables, por tanto, lo procedente es revocar ese acuerdo para que la legislatura, en plenitud de atribuciones, emita otro en el que valore el desempeño de los entonces consejeros.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**